



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**

## **DIRECCIÓN DE POSGRADO**

### **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

#### **MODALIDAD: TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Título:**

**LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD  
JURÍDICA Y SU INCIDENCIA EN LA PRACTICA DE LA  
PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE  
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL  
CONSTITUCIONAL**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho  
Constitucional

**Autor:**

Ab. Silvia Marianela Quevedo Gallo

**Tutor:**

Dra. Nancy Elizabeth Tapia Gaibor PHD.

**LATACUNGA –ECUADOR**

**2025**

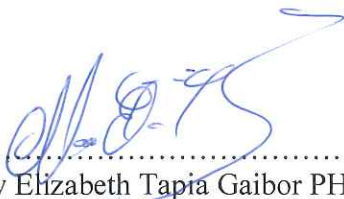
## APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “*LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INCIDENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*” presentado por Silvia Marianela Quevedo Gallo, para optar por el título Magíster en Derecho Constitucional.

### CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del Tribunal de Lectores que se designe y su exposición y defensa pública.

Latacunga, noviembre 05 del 2025

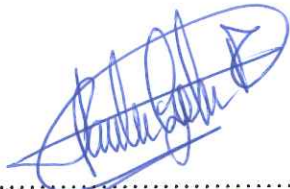


.....  
Dra. Nancy Elizabeth Tapia Gaibor PHD  
CC 0502212855

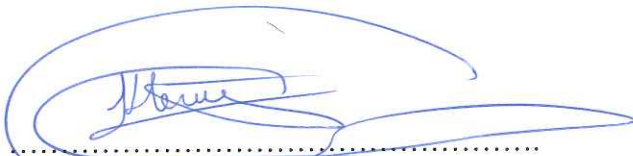
## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: *LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INCIDENCIA EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.

Latacunga, noviembre 05 del 2024



.....  
Abg. Lisseth Paulina Cajilema  
0503427759  
Presidente del tribunal



.....  
Mg. Klever Rinaldo Caguana Chimborazo  
1893759776  
Lector 2



.....  
Dr. Luis David Moreano Martínez  
0502307960  
Lector 3

## **DEDICATORIA**

Mi proyecto le dedico con todo mi corazón a mi amado esposo Juan Rubio, por su apoyo y esfuerzo, por darme una carrera para nuestro futuro, por creer en mi capacidad y porque siempre me ha transmitido confianza, cariño y amor.

A mis amados hijos Juan David y María Paz, por ser mi mayor inspiración y motivación para poder superarme en todo momento y así obtener mi anhelado sueño de ser una profesional.

A mi querida madre Silvia Gallo y a mi suegra Lourdes Tapia, quiénes con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y cumpliera con mis ideales.

*Silvia Quevedo*

## **AGRADECIMIENTO**

En primera instancia agradezco a mis docentes, personas de gran conocimiento y sabiduría que me ayudaron a culminar con éxito mi posgrado y obtener un merecido título de magister.

A mis compañeros, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y tristezas y, a todas aquellas personas que durante este período académico estuvieron a mi lado apoyándome para que este sueño se haga realidad.

A mi tutora de tesis Dra. Nancy Elizabeth Tapia Gaibor Phd por el apoyo y guiarme con sus conocimientos a realizar este trabajo.

*Silvia Quevedo*

## RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Quien suscribe, declara que asume la autoría de los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación.

Latacunga, noviembre 05 del 2025



.....  
Silvia Marianela Quevedo Gallo  
0502272206

## RENUNCIA DE DERECHOS

Quien suscribe, cede los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Latacunga, noviembre 05 del 2025



.....  
Silvia Marianela Quevedo Gallo  
0502272206

## AVAL DEL PRESIDENTE

Quien suscribe, declara que el presente Trabajo de Titulación: LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INCIDENCIA EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la predefensa.

Latacunga, diciembre 05 del 2025



.....  
Abg. Lisseth Paulina Cajilema Tobar  
0503427759

Título: LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INCIDENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

## **Resumen**

La presente investigación analiza la práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), con énfasis en su compatibilidad con los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y debido proceso. Desde un enfoque cualitativo de carácter descriptivo–interpretativo, se aplicó la técnica de análisis de contenido temático a entrevistas semiestructuradas realizadas a jueces constitucionales, al estudio de casos jurisprudenciales relevantes y a la revisión del campo doctrinario especializado en derecho constitucional y teoría de la prueba. Los resultados evidencian una indeterminación normativa respecto al momento procesal para la práctica de la prueba, lo que genera criterios judiciales disímiles y una amplia discrecionalidad en su admisión y valoración. Esta situación incide negativamente en la seguridad jurídica, el principio de preclusión y el derecho a la defensa, particularmente en lo relacionado con la contradicción probatoria. Asimismo, se identificó una tensión no resuelta entre la celeridad procesal y las garantías constitucionales del debido proceso. Como aporte principal, la investigación propone alternativas de solución de carácter interpretativo, legislativo y jurisprudencial orientadas a delimitar de manera clara el momento probatorio en las garantías jurisdiccionales, fortalecer la contradicción y reducir la discrecionalidad judicial. Se concluye que resulta imprescindible una reconfiguración normativa e interpretativa del régimen probatorio constitucional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y coherente con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

Palabras clave: garantías jurisdiccionales; prueba; debido proceso; seguridad jurídica; supremacía constitucional.

## ABSTRACT

This research examines evidentiary practice within the jurisdictional guarantees established by the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (LOGJCC), with particular emphasis on its compatibility with the principles of constitutional supremacy, legal certainty, and due process. Adopting a qualitative, descriptive-interpretive approach, the study employs thematic content analysis of semi-structured interviews with constitutional judges, as well as an examination of relevant jurisprudential cases and a review of specialized doctrinal literature in constitutional law and the theory of evidence. Findings reveal a lack of regulatory clarity regarding the procedural timeframe for the submission of evidence, which has led to inconsistent judicial criteria and broad judicial discretion in its admission and evaluation. This situation adversely affects legal certainty, the principle of preclusion, and the right to a defense, particularly with respect to the ability to challenge evidence. Moreover, the study identifies an unresolved tension between procedural expediency and the constitutional guarantees of due process. As its principal contribution, the research proposes interpretive, legislative, and jurisprudential measures aimed at clearly defining the evidentiary phase within jurisdictional guarantees, strengthening the right to challenge evidence, and reducing judicial discretion. It concludes that a normative and interpretive reconfiguration of the constitutional evidentiary regime is essential to ensure effective judicial protection consistent with the model of a constitutional state of rights and justice.

Keywords: jurisdictional guarantees; evidence; due process; legal certainty; constitutional supremacy

Andrea Lissette Armijos Ango con cédula de identidad número 1804410296 Licenciado/a en Lingüística Aplicada a la traducción con número de registro de la SENESCYT 1027-2018-1924425; **CERTIFICO** haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título: LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INCIDENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de Silvia Marianela Quevedo Gallo, aspirante a magister en Derecho Constitucional.

Latacunga, noviembre 05 del 2025

.....*Lissette Armijos*.....  
Andrea Lissette Armijos Ango  
1804410296

## ÍNDICE

PORTADA	
APROBACIÓN DEL TUTOR	
APROBACIÓN TRIBUNAL	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA	
RENUNCIA DE DERECHOS	
AVAL DEL PRESIDENTE	
RESUMEN	
ABSTRAC	
A. TEMA .....	1
B PROBLEMA QUE SE VA INVESTIGAR .....	1
C. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, ACTUALIDAD E IMPORTANCIA DEL TEMA	1
D. IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN .....	3
E. OBJETIVOS	3
OBJETIVO GENERAL	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
F. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO – CONCEPTUAL	3
CAPÍTULO I	4
1. LA PRUEBA	4
1.1 Naturaleza Jurídica de la Prueba	4
1.2 Objeto de la Prueba	6
1.3 Elementos de la Prueba	8
1.4 Finalidad de la Prueba	8
1.5 Fuentes de la Prueba	9
1.6 Concepto de la Prueba	10
1.7 Teoría General de la Prueba	11
1.8 Principios de la Prueba	12
1.8.1 Principio de Necesidad de la Prueba y prohibición de aplicar el conocimiento derivado del juez sobre los hechos.	12
1.8.2 Principio de Adquisición de la Prueba	13
1.8.3 Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba	13

1.8.4	Principio de igual de oportunidades de la Prueba	13
1.8.5	Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de prueba	14
1.8.6	Principio de la pertinencia y conducencia de la prueba	14
1.8.7	Principio de Preclusión de la Prueba	16
1.8.8	Principio de Contradicción	16
1.9	Mecanismos de valoración de los medios probatorios	17
1.9.1	Sobre la 30	
1.9.2	31	
1.9.3	La Sana Crítica	18
CAPITULO II		19
1.	LA PRUEBA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL	19
1.1	Definición de la Prueba Constitucional	19
1.2	Objeto de la Prueba Constitucional	20
1.3	Principios de la Prueba Constitucional	21
1.4	Mecanismos de valoración de la Prueba Constitucional	24
CAPITULO III		25
1.	EL DEBIDO PROCESO	25
1.1	Definición del Debido Proceso	26
1.2	El Debido Proceso como Garantía Constitucional	27
1.3	Principios que contempla el Debido Proceso	28
G.	METODOLOGÍA	32
	MÉTODOS	32
	Método Inductivo – Deductivo	32
	Método Analítico- Sintético	32
	Método Histórico - Lógico	33
H.	PROPUESTA	36
	Objetivo General	36
	Antecedentes	36
	Desarrollo	38
	Conclusión	41
	CONCLUSIONES GENERALES	41
I.	BIBLIOGRAFÍA	
J.	DATOS PERSONALES	

## **A. TEMA**

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INCIDENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

## **B. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Las disposiciones del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional inciden en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en la restricción a las partes de presentar la prueba en cualquier momento en un proceso constitucional vulnera el debido proceso?

## **C. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, ACTUALIDAD E IMPORTANCIA DEL TEMA**

La prueba constitucional se determina en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC, ante ello el eje problemático se esboza en el artículo 16, que de forma pertinente menciona:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez (...). (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

El artículo citado genera una inseguridad jurídica para los sujetos procesales al momento de presentar una garantía jurisdiccional y no saber en qué momento procesal deben

practicar la prueba si en la calificación haciendo énfasis que no estamos en un sistema escrito por ello la práctica de prueba para su correspondiente valoración del juez se debe dar en audiencia debido a que el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), expresa: “(...) presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)” (pág. 42). Ante esta situación quedan supeditados a consideración del juez si se practica la prueba en la calificación a la demanda o en audiencia vulnerando de esta forma las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa al no poder contradecir las mismas si no se llegaren a practicar en audiencia; y, en el caso de no invertirse la carga de la prueba se estaría violentando la tutela judicial efectiva denotando que es un problema jurídico que no permite un desarrollo óptimo en las audiencias constitucionales.

De la misma forma el artículo 86 numeral 3 determina que en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de prueba esto genera más aún una inseguridad jurídica porque si se da la primera intervención dentro de los veinte minutos el legitimado activo como pasivo deja a salvedad que el juzgador en el momento de la réplica disponga la práctica de prueba, cuando el momento ya debió precluir afectando los principios del artículo 169 de la norma suprema.

La problemática va más allá si bien es cierto el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las demás normas deben encontrarse conforme a la norma suprema, pero existe una contrariedad con la LOGJCC, al limitar la práctica de la prueba a la calificación y de ser pertinente a la audiencia si la norma suprema dice que en cualquier momento del proceso esto quiere decir que en cualquier etapa de la audiencia.

Se visualiza que es necesario realizar la investigación por la falta de regulación que existe en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que conlleva a que se vulnere las garantías básicas del debido proceso haciendo alusión que nos encontramos frente a una justicia oral y no se debe limitar a que en la calificación de la demanda se practique.

## **Audiencia pública en materia Constitucional**

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula la audiencia en el proceso de garantías jurisdiccionales, estableciendo las reglas para su realización y la importancia de la intervención de las partes y la presentación de pruebas, es decir, de 20 minutos para que las partes puedan intervenir y 10 minutos para replicar.

La audiencia pública comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada, se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado, podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona, también se podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.

De lo referido, ¿son suficientes los 20 minutos para intervenir y los 10 minutos para replicar?

Sin duda todo depende de la complejidad del caso, algunos profesionales en derecho, no alcanzan a exponer el caso al juez, y eso les genera una incertidumbre.

### **Ventajas y Desventajas del tiempo asignado**

#### **Ventajas:**

- Permite a las partes presentar sus argumentos principales de manera clara y concisa.
- Fomenta la eficiencia en la presentación de los argumentos.

#### **Desventajas:**

- Puede ser insuficiente para casos complejos que requieren una exposición detallada de los hechos y argumentos.
- Puede generar dificultades para las partes que necesitan más tiempo para presentar sus argumentos y pruebas

En resumen, si bien 20 minutos pueden ser suficientes para algunos casos, puede ser insuficiente para otros más complejos. La jueza o juez puede considerar la posibilidad de otorgar más tiempo a las partes si lo considera necesario para resolver el caso de manera justa.

#### **D. IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Retos, Perspectivas y Perfección de las Ciencias Jurídicas en Ecuador.

- El ordenamiento jurídico ecuatoriano, presupuestos históricos, teóricos, filosóficos y constitucionales.

#### **E. OBJETIVOS**

##### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar el impacto de la prueba bajo el principio de supremacía constitucional y el principio de seguridad jurídica, dentro de los procesos regulados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

##### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar la incidencia de como las disposiciones del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inciden en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, restringe a las partes de presentar la prueba en cualquier momento en un proceso constitucional.
- Analizar otras legislaciones (derecho comparado) en donde se haya evidenciado la vulneración de las disposiciones del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que inciden en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en la restricción a las partes de presentar la prueba en cualquier momento en un proceso constitucional a fin de garantizar el debido proceso.

- Generar una propuesta del momento adecuado para la presentación de la prueba.

## **F. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO - CONCEPTUAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **1. LA PRUEBA**

##### **1.1 Naturaleza Jurídica de la Prueba**

La prueba es una terminología muy utilizada en todos los procesos judiciales que no precisa una definición a nivel normativo, en esta parte es necesario hacer una revisión doctrinaria de forma generalizada tomando como referente diversos criterios o conceptualizaciones de juristas en relación al tema propuesto:

El jurista Eduardo J. Couture define a la prueba como: “(...) La acción y efecto de probar y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.” (Eduardo J. Couture , 1958, pág. 21)

En el mismo sentido Chiovenda expresa que probar es: “(...) hacer que el juez se convenza sobre la existencia o no de los hechos relevantes que sean necesarios analizar dentro de los procesos.” (Chiovenda , 1954, págs. 42-44)

De lo expuesto por los juristas se puede indicar que la prueba es el instrumento que logra la convicción del derecho dentro de todos los procesos judiciales teniendo como finalidad probar, comprobar, llevar al convencimiento de un hecho o verdad de una afirmación más no una averiguación del derecho que se ha reclamado.

La definición propuesta por Eduardo J. Couture y Chiovenda, es objetada por varios juristas que determinan a la prueba como DEVIS ECHANDIA (2016), que menciona a la prueba como: “Un marcado interés público en que el proceso llega a una decisión acertada y justa de ahí que el juez debe investigar la verdad de las afirmaciones de las partes.” (págs. 216-217)

El autor Francesco Carnelutti, emite el criterio de la siguiente forma : “La prueba se utiliza como comprobación de la verdad frente a una afirmación, y no debe confundirse con el procedimiento empleado para la verificación de la proposición.” (Francesco Carnelutti, 1991, pág. 98)

En referencia a lo señalado por los autores de forma previa al análisis de sus definiciones encontramos una similitud y concordancia en que la prueba es un medio o instrumento que tiene como finalidad llevar a la certeza sobre la existencia o no de un hecho que con llevará a esclarecer una verdad jurídica que permitirá al juez tener esa convicción y certeza sobre la pretensión exigida en el proceso judicial como resultado de la actividad probatoria.

Sin embargo, las definiciones propuestas por los autores desde una perspectiva general ha planteado dos fases de la funcionalidad dentro de un proceso judicial, en relación a ello en la primera fase esta busca comprobar la pretensión establecida en un juicio sobre la existencia o no de un hecho verás; y, la segunda fase indica que el juez en base a las pruebas aportadas por las partes debe investigar la verdad del hecho litis de un proceso jurídico, estas teorías son muy contrarias a las propuestas por Eduardo J. Couture y Chiovenda al mantener que la prueba solo busca probar un hecho más no que el juez deba investigar más bien nos dice que debe resolver en base al aporte de dichas pruebas y el método empleado para probar el hecho. En la actualidad las teorías de los autores son manejadas de forma analítica sentadas sobre principios y derechos constitucionales que rigen a la prueba para la resolución de un proceso judicial de una forma efectiva.

Tomando como referencia los criterios jurídicos podemos mencionar que la naturaleza jurídica de la prueba después del análisis doctrinario en un sentido general tiene tres etapas frente a un juzgador o tribunal: La primera etapa trata sobre la admisión de la prueba que se ha propuesto por las partes de forma adjunta en su demanda, la segunda etapa menciona el procedimiento para la práctica del medio probatorio en audiencia una vez que exista la admisión de la demanda.

En un caso contrario si existiere inadmisión de una prueba estaríamos frente a la denegación tácita del reclamo impidiendo demostrar la existencia o no de la afectación de un derecho, la tercera etapa trata sobre el resultados obtenidos de la práctica y

valoración de las pruebas documentales, testimoniales y periciales según lo establecido por Couture, para que los juzgadores o miembros de los tribunales a nivel interno e internacional en virtud de las pruebas aportadas podrán tomar su decisión respetando las reglas de la sana crítica logrando la certeza y convicción de la existencia no del hecho que se alega su afectación en el proceso jurídico.

## **1.2 Objeto de la Prueba**

La prueba tiene por objeto los hechos es aquí donde nace la interrogante sobre el que se va a probar en un proceso judicial, esto en el ámbito doctrinario ha generado un debate entre varios juristas quienes mencionan que se deben probar los hechos y otros las afirmaciones, por lo que traeremos a colación algunos criterios jurídicos que serán citados para el análisis correspondiente. De forma previa a realizar la diferenciación expuesta es pertinente traer a mención una definición del tema determinado, para ello tomaremos como referente lo expuesto por Devis Echandía quien menciona lo siguiente:

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. (Echandía , 1981, pág. 142)

Lo citado por el autor establece que el objeto que tiene la prueba dentro de un proceso judicial, es demostrar la pretensión alegada por una de las partes mediante los medios probatorios lo que permitirá incurrir en la decisión final del juzgador la convicción necesaria sobre la existencia de la litis alegada.

Una vez que se ha plantado una definición para el objeto de la prueba es importante regresar a esa diferenciación entre el que se va a probar si el hecho o la afirmación para ello se tomará los criterios de varios doctrinarios:

En un primer plano encontramos al hecho como objeto de la prueba es materia de análisis y para muchos juristas no es más que los hechos afirmados que prueban un hecho de forma general o todo aquello donde pueda recaer la prueba en actuaciones dentro y fuera de un proceso que sirven de apoyo para la pretensión.

El autor Cabrera afirma lo siguiente: “(...) son los hechos, esto es, todo lo que representa una conducta humana, los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; las cosas u objetos materiales; la persona física humana, los estados y hechos síquicos o internos del hombre.” (Cabrera Acosta, 1996, pág. 53)

Se deduce como objeto de la prueba todos los hechos de la conducta humana expuestos en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción que deben ser probadas en su momento procesal a través de los medios probatorios documentales, testimoniales y periciales que permitirán afirmar y demostrar los hechos alegados por las partes procesales partícipes del proceso judicial y sirven como instrumento necesario para lograr una certeza en el juzgador o miembros de un tribunal en relación a la pretensión solicitada.

En un segundo plano encontramos a la afirmación como objeto de la prueba que en síntesis es la aserción de un hecho o circunstancia suscitada para la cual se conceptualiza en referencias a dos grandes autores, de este modo citaremos lo expuesto por Porras Velasco Angelica (2012) quien indica:

Las afirmaciones, en cambio, partimos del lenguaje, que es el que establecerá los límites de lo que puede o no ser probado, independientemente de que haya elementos materiales externos a lo alegado operando en sentido contrario; es decir, cuando se trata de afirmaciones la verdad a la que se puede arribar es de carácter formal como un verificador de una operación anterior. (pág. 43)

El autor Francesco Carneluti en su libro “La Carga de la Prueba” manifiesta que:

(...) la prueba no pertenece a una verdad no afirmada, como si pertenece el procedimiento mediante el cual se halla una verdad afirmada, dicho de otra forma, el objeto de la prueba no son los hechos per se, sino los hechos afirmados por las

partes. Se reconoce entonces una carga de la afirmación (onus alegandi), que es previa a la carga de probar (onus probandi). (...) se representa un hecho del mundo exterior, y que no es un hecho por no tener existencia concreta, no se representa, de ahí que las entidades abstractas como las reglas de la experiencia o de derecho no constituyen objeto de la prueba.” (Francesco Carnelutti, 1991, pág. 49)

Se manifiesta que el objeto de la prueba son los hechos afirmados en su momento procesal por las partes permitiéndole al juzgador llegar a la certeza de un hecho debiendo comprender a esta terminología como las conductas del ser humano frente a los eventos naturales entre la persona y sus estados psíquicos, aseveraciones que permitirán al juzgador tomar su decisión a través de la lógica mediante las reglas de la sana crítica y declaración de la existencia o no de un hecho alegado.

### **1.3 Elementos de la Prueba**

El jurista Eduardo J. Couture define a la prueba como: “(...) La acción y efecto de probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.” (Eduardo J. Couture , 1958, pág. 21)

Del criterio jurídico propuesto por Eduardo Couture, se puede indicar que por tan sencillo que este parezca trae consigo una gran relevancia a nivel doctrinario el mismo que se ve reflejado en la actualidad. Los elementos probatorios se plantean de la siguiente forma: Primero el problema de la prueba, Segundo el objeto de la prueba, Tercero la carga de la prueba, Cuarto el procedimiento probatorio a darse en la audiencia; y, Quinto la valoración de la prueba que es realizada a través de la lógica jurídica mediante la sana crítica por el juzgador.

### **1.4 Finalidad de la Prueba**

La actividad probatoria tiene como finalidad la búsqueda de la verdad de un hecho producto de las conductas humanas que son llevadas a un proceso judicial bajo una pretensión que es puesta en conocimiento de un juzgador quien actúa en relación a la presentación, evacuación y valoración debiendo llegar a la certeza de la existencia o no

de un hecho que ha sido afirmado por las partes y que en decisión en base a su sana crítica debe resolverlo.

El autor Michelle Taruffo en su libro define a la prueba y menciona su finalidad de una forma muy corta y concisa de la siguiente manera: “El derecho a la prueba, puede ser definido como el derecho de las partes de influir sobre la determinación judicial de los hechos, por medio de todas las pruebas relevantes directas y contrarias de las que se dispone (...) Por ende tiene como finalidad el acreditar los hechos expuestos por cada una de las partes.” (Taruffo, 2008, pág. 15)

Lo afirma Guillermo Cabanellas de la siguiente manera: “La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.” (Cabanellas, 2008, pág. 95)

Se deduce que los autores de forma distinta mencionan que la finalidad de la prueba es establecer una verdad sobre un hecho para que un juzgador tome decisiones, como resultado de lo citado concluimos varios aspectos: Primero. - acreditar un hecho propuesto por las partes procesales, Segundo. - Crear una verdad, Tercero. - En la evacuación de la prueba producir esa certeza sobre la pretensión solicitada al juez, en síntesis, la prueba o medio probatorio es utilizado en los juicios con el único fin de llevar al convencimiento a un juzgador de la veracidad o no del hecho materia de litis.

## **1.5 Fuentes de la Prueba**

Esta temática no ha sido muy abordada a nivel doctrinario, pero entre los autores que se han pronunciado sobre el mismo es importante hacer su estudio, para el jurista Carnelutti quien expresa:

Las fuentes de la prueba como los hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción inmediata del hecho a probar y que están constituidos por la representación del operador de justicia. Se entiende del hecho representativo como un sucedáneo de la percepción. Por otra parte, el hecho que sirve para la deducción

mediata del hecho a probar y que no están constituidos por la representación de este sistema. (Francesco Carnelutti, 1991, pág. 45)

El jurista italiano Devis Echandía al tratar sobre las fuentes de la prueba menciona y advierte:

(...) que no debe confundirse el objeto y la fuente de la prueba judicial; aquel es el hecho que se prueba; y, ésta el que sirve para probarlo. Cuando un hecho conduce a la prueba de otro el primero es su fuente y el segundo su objeto para que la fuente de prueba llegue a la mente del juez y éste la reconozca, es indispensable una operación mental precedida de otra sensorial. (Echandía , 1981, pág. 95)

En referencia a lo aportado por los autores es importante dilucidar como lo hemos venido haciendo que el sistema probatorio juega un rol importante en los procesos judiciales permitiéndole a las partes probar un hecho ante un juzgador al que llega el conocimiento de la causa; y, que en el aporte de las pruebas lograrán el convencimiento necesario para que su resolución oral y sentencia escrita se realice conforme a derecho; y, en base a las pruebas aportadas por las partes en la audiencia.

## **1.6 Concepto de la Prueba**

La conceptualización planteada por Devis Echandía en su obra amplia y acuciosa “Compendio del Derecho Procesal - Pruebas Judiciales” indica que la prueba es: “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”. (DEVIS ECHANDIA , 2016, pág. 36)

En base a lo expuesto por el autor podemos conceptualizar a la prueba como la esencia de todo proceso judicial que conforme a derecho, las partes procesales cuentan con medios probatorios documentales, testimoniales y periciales para demostrar un hecho que alegan ser cierto en el momento oportuno dentro de la audiencia que trata sobre la presentación, evacuación de la misma para crear una idea al juez sobre el hecho y con las

pruebas lo que se ha pretendido demostrar logrando que el juzgador llegue a la convicción de tomar una resolución dentro de un juicio.

### **1.7 Teoría General de la Prueba**

El autor Devis Echandia (2016), al tratar sobre la teoría general de la prueba opina:

(...) nada se opone a una teoría general de la prueba, siempre que en ella se distingan aquellos que por política legislativa, ya no por razón de naturaleza o función, están o pueden regularse de diferente manera, en uno u otro proceso. Se concluye por parte del procesalista colombiano, una unidad general de la institución de la prueba judicial. (pág. 102)

Es necesario recalcar que la prueba abarca toda la naturaleza probatoria dentro de los procesos judiciales debiendo el juzgador por conciencia y en base a la sana crítica valorar las pruebas de manera independiente sin alterar la esencia de las mismas.

El doctor Alsina emite un criterio contrario al expuesto por el prenombrado autor en relación a la teoría general de la prueba quien expresa lo siguiente:

(...) El conocimiento del juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran. Una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba, y la vinculación que entre ellos existe. Por último, el criterio de la valoración de la prueba en la sentencia. (Alsina, 2010, pág. 152)

La teoría general de la prueba en el criterio jurídico del autor se centra en que el juzgador va generando una idea de los hechos en base a los medios probatorios que los sujetos procesales van aportando en la audiencia, permitiéndole tomar una decisión correcta

después de la presentación, evacuación y valoración de todos los medios probatorios demostrando la vinculación entre ellas y el hecho.

Los criterios jurídicos aportados por los autores sobre la teoría general de la prueba nos hacen denotar que el sistema probatorio dentro de los procesos judiciales, es el elemento y la técnica más valiosa con la que cuentan los abogados para demostrar las pretensiones de la demanda o su contestación que conforme a derecho logra esa eficacia en la prueba para demostrar y lograr esa convicción que necesita el juzgador dentro de la audiencia sobre la existencia o no del hecho permitiéndole tomar una decisión correcta en base a la valoración de las pruebas y el manejo de su sana crítica para resolver.

## **1.8 Principios de la Prueba**

La teoría general de la prueba desprende principios que los rigen y que también son materia de estudio para su aplicación en el ámbito probatorio durante el desarrollo procesal, constituyéndose los fundamentos de argumentación y razonamiento para el resolver un conflicto jurídico mediante la producción, recepción y valoración de necesidad de la prueba en una audiencia pública y contradictoria donde los sujetos procesales exponen los hechos y prueban la existencia del mismo.

### **1.8.1 Principio de Necesidad de la Prueba y prohibición de aplicar el conocimiento derivado del juez sobre los hechos.**

En todo proceso judicial se fundamenta las pruebas que son aportadas y demuestran los hechos alegados por los sujetos procesales, también es necesario analizar la aplicación del conocimiento personal en razón del hecho, no cambia la esencia en las pruebas que contengan la verdad de los hechos; y, al ser el acto procesal debe ponerse en conocimiento de las partes por el principio de contradicción para que en audiencia se practiquen.

El jurista Davis Echandía se ha pronunciado de la siguiente forma: “(...) El principio de necesidad de la prueba se refiere, a los hechos sobre los cuales, debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas, por cualquiera de las partes o por el juez, si este tiene facultades.” (DEVIS ECHANDIA , 2016, pág. 122)

La necesidad que tiene la prueba en los procesos judiciales se fundamenta en los hechos en forma conjunta con la prueba para llevar a una convicción al juzgador sobre lo aportado por los sujetos procesales; y, de lo expuesto en apartados anteriores el juzgador en ningún caso debe suplir los medios probatorios caso contrario estaría contraviniendo principios constitucionales de contradicción y publicidad de la prueba por la idoneidad y la eficacia de las pruebas.

### **1.8.2 Principio de Adquisición de la Prueba**

El autor Augusto Morello manifiesta sobre este principio lo siguiente:

La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, y así debe tenerse en cuenta, para determinar la existencia o no del hecho a que se refiere, sea en beneficio de quien la adujo o de parte contraria, que bien puede invocarla. (Morello, 2012, pág. 115)

Este principio menciona que la actividad probatoria se considera propia del proceso judicial no de la parte procesal que la obtiene y tiene como finalidad a través de los hechos demostrar si existió o no un litigio logrando la convicción del juzgador.

### **1.8.3 Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba**

Se determina que la prueba es el mecanismo con el que cuentan las partes procesales y que logran buscar y afirmar un hecho, la prueba debe poseer esa eficacia jurídica y legalidad al ser conducente, pertinente y útil en los procesos permitiendo al juzgador una convicción del litigio y conforme a la sana crítica resulta en base a las pruebas dándole esa eficacia jurídica con la norma pertinente que sea concedora del hecho.

### **1.8.4 Principio de igualdad de oportunidades de la Prueba**

El autor Devís Echandía (2016) sobre este principio indica que: “Las partes disponen de las mismas oportunidades, para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas, por el contrario.” (pág. 99)

Se establece de forma general que se está hablando de una igual probatoria que tienen las partes procesales en los procesos judiciales para solicitar, presentar y practicar las pruebas, sin generar en una de las partes desigualdad material y formal. Lo que se procura en este principio es que exista esa igualdad de oportunidades.

### **1.8.5 Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de prueba**

En el libro “Compendio del Derecho Procesal - Pruebas Judiciales”, el autor Devís Echandía, hace referencia al principio de inmediación y producción de prueba mencionando que:

Los juzgadores deben dirigir de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba en la mayor medida posible, si la prueba está encaminada a lograr la convicción del juzgador. La dirección del debate probatorio otorga al juez un papel completamente activo, ya que lo provee de facultades para ordenar de oficio la práctica de las pruebas que sean ofrecidas por las partes. (DEVIS ECHANDIA , 2016, pág. 100).

El sistema probatorio no es una entidad independiente más bien este sistema se desprende del derecho procesal, en base a eso podemos indicar que todo juzgador tiene la potestad absoluta para la práctica de la prueba que es el mecanismo fundamental que conjugado con las bases jurídicas logran en el juzgador la certeza suficiente de un litigio caso contrario, se estaría en libre albedrío si el juez no fuera el que da la dirección al proceso lo que impediría que los medios probatorios cumplan esa finalidad de llevar al convencimiento de los hechos.

### **1.8.6 Principio de la pertinencia y conducencia de la prueba**

Es necesario una separación para poder definir al principio de pertinencia y conducencia de los medios probatorios para tener un mejor entendimiento:

Para el autor David Echandía (1981), el principio de pertinencia consiste en: “(...) una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de

que su valor de convicción resulte negatorio (...)” (pág. 133). Se entiende que pertinencia de prueba es la relación existente de la lógica y lo jurídico para la comprobación de un hecho por las partes procesales así la resolución del juzgador sea contraria a la pretensión del accionante.

El doctrinario Víctor de Santo en su libro menciona la impertinencia de la prueba criterio contradictorio al propuesto por David Echandía quien expone lo siguiente: “Se solicita o propone para llevar al órgano jurisdiccional el convencimiento sobre hechos que de ninguna manera se relacionan con la cuestión a dirimir en el proceso y que, por ende, carecen de influencia en la decisión” (De Santo, 1992, pág. 84)

Es necesario indicar que el principio de pertinencia trata sobre el medio probatorio que se pone en conocimiento del juzgador; y, se pretende demostrar sea pertinente al estar correlacionado con el hecho del litigio caso contrario la prueba será rechazada por impertinente en los procesos judiciales al no tener esa estricta relación que se pide para la valoración de la prueba.

El principio de conducencia es más una cuestión jurídica es por ello que el jurista Devís Echandía se pronuncia como: “(...) la aptitud legal de la prueba respecto al medio mismo o en relación con el hecho por probar (...) (DEVIS ECHANDIA , 2016, pág. 131).

El autor Zavala Egas también se ha pronunciado sobre el principio de conducencia quien manifiesta que: “(...) el requisito de conducencia supone que no existe una regla legal que prohíba el empleo del medio para corroborar un hecho específico” (Zavala Egas, 2016, pág. 152)

Es necesario hacer una unión de ambos principios y se denota que la pertenencia, es aquel medio probatorio que tiene estrecha relación con el hecho producto del conflicto; y, la conducencia es observada por el juzgador para rechazar un medio probatorio prohibido por la ley o que no tenga vínculo lógico – jurídico entre la prueba y el hecho.

### **1.8.7 Principio de Preclusión de la Prueba**

La preclusión es aquel momento procesal dentro de una audiencia en este caso es pertinente hacer énfasis y ejemplificar el momento probatorio cuando este concluye ya no se puede regresar de ninguna manera a esa etapa a excepción de que el proceso se haya declarado nulo. Este principio es una garantía para que las partes procesales no dilaten los procesos y se lleven en un tiempo específico todos aquellos momentos procesales.

El autor Chiovenda se ha manifestado sobre el principio de preclusión de la siguiente manera:

(...) se entiende por preclusión la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho: a) De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) De haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad en la consumación propiamente dicha (...) (Chiovenda , 1954, pág. 53).

En relación a lo citado el principio de preclusión es el momento procesal que determina que se ha concluido una etapa dentro de la audiencia siendo inevitable retornar a ese momento para subsanar algo que haya quedado pendiente y hacerlo ocasionará un desbalance procesal en la contienda legal.

### **1.8.8 Principio de Contradicción**

El autor Luigi Ferrajoli se refiere al principio de contradicción como:

Un modo esencial a la búsqueda de una decisión por el juez, al punto de regularizar la forma de confortar la presunción en el juicio, de tal manera que como principio permite que las partes puedan conocer y contradecir las pruebas presentadas por la contraparte si se cree afectado. (Ferrajoli, 2013, pág. 77)

Se puede dilucidar que todo medio probatorio es susceptible de debate entre las partes procesales otorgando al juzgador ese tiempo pertinente de conocer, objetar y producir contra las pruebas.

## **1.9 Mecanismos de valoración de los medios probatorios**

A nivel doctrinario encontramos algunos sistemas de valoración de la prueba en los procesos judiciales, pero de forma previa es necesario definirlo como:

La operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (...) Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, (...) pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vistas en alegaciones o memoriales” (DEVIS ECHANDIA , 2016, pág. 287).

La valoración de los sistemas probatorios son los mecanismos que tienen los juzgadores para valorar las pruebas, una vez concluida la etapa probatoria, las partes procesales colaboran con los alegatos de cierre para llevar al juzgador al convencimiento sobre la veracidad de los hechos que han sido afirmados por las partes de los cuales se emite un pronunciamiento del juez a través de la lógica jurídica.

### **1.9.1 Sobre la carga de la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales**

Como regla general, el proceso ordinario está estructurado bajo el principio rector de que quien alega un hecho debe probarlo; lo que no sucede en materia constitucional la carga probatoria incluso el juez la puede solicitar para lograr su convicción al momento de emitir la decisión.

En garantías, el riesgo probatorio está inclinado en favor de quien acusa la vulneración, es decir, la persona, grupo, colectivo o comunidad accionante. Esto por cuanto, si la entidad pública demandada no puede desvirtuar lo alegado o, si del expediente procesal no se desprende una conclusión contraria, el juez debe tomar por ciertas las afirmaciones de la parte accionante

### **1.9.2 Rol del Juez Constitucional**

A diferencia del juez ordinario, el juez constitucional tiene una mayor carga de proactividad (prueba de oficio) para asegurar la tutela de derechos fundamentales, basándose en la sana crítica y el razonamiento lógico.

Cuando hablamos de un proceso en materia Constitucional, es necesario indicar que, por su naturaleza, se debe sustanciar de manera rápida, ya que se presume una vulneración de un derecho constitucional, y amerita atención célere e inmediata, es por esta razón, que la norma mismo refiere que la audiencia debe ser convocada en el término de 3 días, luego de la presentación de la demanda con la finalidad de verificar si existe o no una real vulneración de derechos constitucionales y su reparación.

### **1.9.3 La Sana Crítica**

De acuerdo a lo establecido por Zavala Egas en relación a la sana crítica se especifica lo siguiente: “Es el método por el cual el juzgador debe observar reglas que prescriben de la lógica y derivan de la experiencia: las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y espacio, logrando determinar motivadamente su apreciación” (Zavala Egas, 2016, pág. 358).

Se puede indicar que la sana crítica no se encuentra ligada a la apreciación del juzgador sino a las reglas de la lógica jurídica, para lo cual en este punto es necesario diferenciar la íntima convicción con la sana crítica de acuerdo a lo que ha determinado Taruffo (2008) es que: “La libertad de apreciación la cual no quiere decir una apreciación arbitraria del resultado de la prueba, sino una apreciación crítica (...)” (pág. 98).

En este punto cabe mencionar que las reglas de la sana crítica son utilizadas de forma común por los juzgadores mediante la lógica jurídica y de las experiencias suscitadas en procesos similares que permitan tomar una decisión correcta.

Lo indicado por Taruffo, se ha planteado una diferenciación de la íntima convicción que es llegar al pleno convencimiento de los hechos mediante la valoración de las pruebas aportadas utilizando la lógica jurídica y los mecanismos de la sana crítica.

## **CAPÍTULO II**

### **1. LA PRUEBA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL**

#### **1.1 Definición de la Prueba Constitucional**

La prueba en el ámbito constitucional tiene un enfoque distinto a otras materias por considerarse un derecho fundamental de la defensa que tienen las partes procesales según el artículo 76 numeral 7 literal h; y, más por garantizar el cumplimiento, no se dé esa vulneración a ese derecho como sucede en los procesos de garantías jurisdiccionales.

En la actualidad por eso es necesario remitirnos a la doctrina para observar que dicen autores sobre esta temática: “Son derechos fundamentales los inherentes a las personas que poseen derechos y obligaciones, adscritas a un sujeto por una norma jurídica” (Ferrajoli, 2013, pág. 94).

El profesor Devís Echandía en su libro “Compendio de Derecho Procesal” se ha pronunciado sobre derechos fundamentales de la siguiente manera:

(...) Su naturaleza de derecho subjetivo es clara, porque la obligación que genera depende de un acto de voluntad: la petición del interesado; en cambio cuando en el proceso inquisitivo, civil o penal, el juez está obligado a practicar oficiosamente la prueba, su obligación emana de la ley directamente y no existe entonces un derecho subjetivo de las partes a esas pruebas; pero existirá siempre el derecho a que se practiquen las que ellas soliciten. (DEVIS ECHANDIA , 2016, pág. 26).

La prueba en el ámbito constitucional va más allá de ser el elemento utilizado en el proceso por ser considerado como un derecho fundamental que es intrínseco de toda persona a probar y contradecir las mismas, como se mencionó en líneas anteriores en el

artículo 76 numeral 7 literal h, por tener ese reconocimiento dentro de la norma suprema permitiendo el ejercicio efectivo que dé cumplimiento a sus derechos.

Es un derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, al ser ese mecanismo necesario para comprobar la existencia o no de un hecho a través de admisión, evacuación y valoración que da el juzgador sobre un litigio en este punto en base a lo mencionado por la autora se entiende que la prueba no tiene esa relevancia dentro de un proceso judicial, debido a que el juez hace una valoración más de puro derecho sin tomar como referente la práctica de pruebas.

## **1.2 Objeto de la Prueba Constitucional**

La prueba en materia constitucional tiene como objeto que los hechos del litigio sobre la acción u omisión que afecte o vulnere derechos constitucionales reconocidos en la norma suprema en razón de ello Angelica Porras afirma lo siguiente: “(...) para los casos de garantías constitucionales los hechos son importantes y son ellos los que deben probarse en la medida de que han dado origen a la acción u omisión que genera la violación o amenaza de los derechos de las personas”. (Porras Velasco , 2012, pág. 44)

Se puede establecer el objeto que tiene la prueba en el marco constitucional es la acción u omisión violatoria de derechos constitucionales así a dispuesto también la Corte Constitucional en la sentencia vinculada Nro.001-16 PJOCC referente a la Acción de Protección que menciona algo similar a lo expuesto por la autora en que en los procesos constitucionales la demanda del hecho violatorio demuestra la acción que presume la afectación.

## **1.3 Principios de la Prueba Constitucional**

Los principios a nivel general en el ámbito jurídico se sientan en las bases legales que guían a los juzgadores a través de preceptos que deben ser cumplidos por la administración de justicia dentro de un proceso en este caso sería en materia constitucional para que sean aplicados en legal y debida forma para lograr su cometido denotando lo siguiente:

### **1.3.1 Principio de Inmediación e Impulso Procesal**

Es de gran importancia el principio por basarse en la interrelación del juzgador con los medios probatorios que son utilizadas para dilucidar un litigio que servirán al juzgador para emitir su sentencia, de esta manera la Corte Constitucional dentro de la causa N°0030-2008 por acción extraordinaria de protección basándose en el criterio jurídico emitido por el jurista Devís Echandía que tratan sobre el principio de inmediación:

(...) el principio de inmediación se traduce en la inmediación comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. En el caso concreto, esta Corte estima que se ha respetado el principio de inmediación en todas las fases procesales, pues la inmediata comunicación entre el juez y las partes se concretó eficazmente a través de la práctica de citaciones, notificaciones, convocatorias y realización de las audiencias públicas, así como con la recepción de escritos y el correspondiente traslado a la otra parte para la evacuación y valoración de prueba. (Sentencia Nro.004-09-SEP-CC, 2008).

El principio se centra en la obligación de los juzgadores en brindar la asistencia ininterrumpida a las partes procesales durante la audiencia para la evacuación de las pruebas y la valoración de las misma lleva al convencimiento de la existencia o no del conflicto.

### **1.3.2 Principio de Preclusión**

La preclusión es aquel momento procesal dentro de una audiencia en este caso es pertinente hacer énfasis y ejemplificar el momento probatorio cuando este concluye ya no se puede regresar de ninguna manera a esa etapa a excepción de que el proceso se haya declarado nulo. Es una garantía para que las partes procesales no dilaten los procesos y se lleven en un tiempo específico todos aquellos momentos procesales.

Una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en caso N°031-10-SNC-CC, por acción extraordinaria de protección, se ha pronunciado sobre la preclusión en los siguientes términos:

Es un principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. ((Sentencia Nro. 031-10-SCN-CC, 2010).

Los jueces de la Corte Constitucional con la finalidad de dar prosecución al proceso judicial deben ir avanzando con cada etapa procesal con ello se declara de forma taxativa que ha precluido ese momento de la audiencia sin tener la opción de regresar.

### **1.3.3 Principio Pro Homine**

El principio nace de una opinión consultiva con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis emitida por los miembros del tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también es conocido como principio pro persona del cual podemos expresar:

Un criterio fundamental que (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona (...) conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción (CIDH, Opinión Consultiva (Oc-7/86, 1986), 1986).

El autor Gozan emite un criterio hermenéutico acerca del principio pro homine en los siguientes términos:

Es un criterio hermenéutico que forma todos los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia y/ o, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este

principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es estar siempre a favor del hombre (Gozaíni, 2002, pág. 20).

El principio pro homine o pro persona se encarga de utilizar los métodos de interpretación extensiva para proteger derechos subjetivos de los titulares de derechos propuestos en la norma legal. Su funcionalidad también recae en el caso de duda ya sea normativo e interpretativo deberán acoger la norma que más garantice derechos o instrumentos internacionales que reconozcan mejores derechos que los consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

#### **1.3.4 Principio Iura Novit Curia**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este principio en el caso Usón Ramírez vs Venezuela, generando a través de la sentencia jurisprudencia que señala que el juzgador tiene la facultad y la potestad de aplicar las normas jurídicas que sean pertinentes así sino hayan sido invocadas por las partes procesales dentro del proceso judicial.

De lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que todo juzgador dentro de la audiencia debe referirse sobre los aspectos que las partes procesales no han invocado y con la finalidad de no afectar derechos aplica el principio Iura Novit Curia, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en base al artículo 426, es claro que se aplicarán los derechos más favorables que se reconozcan en los instrumentos internacionales, esto tiene amplia concordancia con el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del cual se manifiesta lo siguiente:

(...) el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub júdice, es pertinente remitirse al principio del Iura Novit Curia. El juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa (...) (Sentencia Nro. 164-15-SEP-CC, 2015).

## **1.4 Mecanismos de valoración de la Prueba Constitucional**

La temática de la valoración lo tratamos en apartados anteriores mencionando que es el acto del juzgador al recolectar todas las pruebas dentro de una audiencia para determinar el valor probatorio de cada una de ellas sea documental, testimonial o pericial que logran ir constituyendo una verdad procesal para determinar un fallo sobre la pretensión solicitada, respecto a ello el mecanismo utilizado dentro del sistema probatorio en el ámbito constitucional es la sana crítica de acuerdo a las características planteadas por Ana Giaometto:

- La libre apreciación debe ser razonada, no arbitraria.
- El resultado de la apreciación razonada de la prueba debe ser explicado en fallo, en su motivación.
- Las formalidades exigidas para los actos procesales probatorios y en general para el proceso, no constituyen limitación a la sana crítica.
- Tiene como fin la búsqueda de la verdad y requiere la iniciativa oficiosa del juez, en la producción de la prueba. (Giacometto, 2007, pág. 195)

El caso masacre de Mapiripan vs Colombia, es un referente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado sobre los mecanismos de valoración indicando que se manejaran los criterios de la sana crítica por parte del juzgador, al utilizar la lógica y las experiencias de casos, en materia de derechos humanos se aplica una medida quantum (criterio válido al ser coercitivo cuando trata de la vulneración de un derecho fundamental).

## **CAPITULO III**

### **1. EL DEBIDO PROCESO**

Uno de los derechos fundamentales es el del debido proceso, el mismo que debe hacerse cumplir, como todos, por parte de toda autoridad judicial y administrativa, cuyas garantías, reglas y principios se deben hacer efectivas dentro del proceso en base a los artículos 76 numeral 1; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las violaciones al debido proceso afectan a la decisión judicial pese a que el texto del fallo materia de acción extraordinaria de protección, eventualmente, no contenga violaciones a derechos fundamentales.

La Corte Interamericana resalta en un precedente jurisprudencial al debido proceso de la siguiente manera:

Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones. Sin embargo, hay que tener presente que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Lo que se pretende es, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas. (CIDH, 189 Sentencia N° 001-09-SIS-CC, dictada en el caso N° 0003-08-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 602 de 1 de junio de 2009, 2009).

El debido proceso pasando por toda su evolución hasta llegar al ámbito constitucional, ha hecho que se dote a la garantía de otros principios que efectivizan su cumplimiento en función también de las garantías procesales. En virtud de los derechos fundamentales que goza cada persona, en otras palabras, esta garantía junto con sus principios trasciende fronteras llegando a que se cumple con un carácter erga omnes, es decir de un imperativo cumplimiento para todas las personas y convencionalidad para que lo reconozcan las legislaciones, constituyéndose un carácter de universalidad en el cumplimiento del mismo. (Álvarez Morales, 2016, pág. 106)

En la actualidad el debido proceso es una garantía esencial para las partes procesales por ser aquella que se deba cumplir en los procesos constitucionales al no tener establecido un régimen probatorio que deba practicarse en las audiencias constitucionales lo que vulnera el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por la acción u omisión de la que deriva la violación del debido proceso o la vulneración de derechos fundamentales debe

ser imputable al órgano jurisdiccional, aunque su origen puede ser ocasionado por la actuación de las partes dentro del proceso, siendo deber del juzgador, en todos los casos, hacer que se respeten esas normas, tanto las relacionadas con el debido proceso como, en general, las que reconocen derechos fundamentales.

Las garantías básicas del debido proceso tienen como finalidad dar cumplimiento a los derechos fundamentales de los titulares de derechos por las diversas acciones jurídicas planteadas ante un juzgador debiendo las partes procesales adjuntar las pruebas que crean necesarias para que sean valoradas, pero esto no pasa en los procesos constitucionales al violar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **1.1 Definición del Debido Proceso**

Los autores Hugo Bernal y Sandra Hernández, tratan sobre esta garantía en su libro “El Debido Proceso Disciplinario” en los siguientes términos:

Es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. (Bernal Vallejo & Hernández Rodríguez, 2001, pág. 22)

Otra definición propuesta por el doctor Luis Carrión tomado como referencia del criterio de Couture acerca del debido proceso se lo plantea como: “(...) garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (Luis Cueva Carrión, 2001, pág. 62)

Se evidencia que el debido proceso es el conjunto de derechos inherentes que tienen los titulares de derechos de carácter sustantivo y procesal, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, al buscar la equidad de derechos entre las partes, que cuenten

al acceso a la tutela judicial efectiva para tener un juicio justo sin dilaciones dentro de un proceso judicial y administrativo totalmente transparente.

## **1.2 El Debido Proceso como Garantía Constitucional**

Al tratar del debido proceso en el ámbito constitucional, es necesario recalcar que su aparición data de forma conjunta con los derechos humanos, esto es a que el estado otorgue jueces imparciales para la administración de justicia, que las partes sean escuchadas en todas las instancias, materias y sobre todo a contar con un juicio pronto, oportuno y justo que observe todas las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

El autor Oswaldo Gozáni se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso como: “(...) la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por el Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia” (Gozáni, 2002, pág. 88).

La Constitución de la República del Ecuador, al normar la institución del debido proceso garantiza el cumplimiento de los derechos y garantías, bajo este presupuesto las normas adjetivas deben estar sujetas a ellas; y, son de estricto cumplimiento en todos los ámbitos como judiciales y administrativos, desde esta perspectiva todos los organismos de la administración pública deben respetar y garantizar el cumplimiento de los principios, derechos fundamentales y en específico los contemplados en los artículos 11, 75, 76, 77 y 82 de la norma suprema.

Es así que el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra lo siguiente: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 128}).

Por otro lado, el artículo 169 de la norma suprema indica los principios que deben cumplirse en los procesos: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es necesario manifestar que el debido proceso es aquella garantía con la que cuentan las personas y no se debe privar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, haciendo prevalecer en las audiencias los mecanismos idóneos del artículo 168 y 169 de la norma suprema.

### **1.3 Principios que contempla el Debido Proceso**

En el apartado anterior el debido proceso se da cumplimiento mediante el desarrollo de un conjunto de principios que se utilizan en los procesos tomando como referente lo señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que son aplicados por los organismos con potestad pública, en el ámbito administrativo y judicial siendo pertinente analizarlo en libelo de la presente investigación.

#### **1.3.1 Principio de Legalidad**

El principio proviene del latín *nullum crime, nullum poena*, que significa no hay crimen, no hay castigo sin una ley previa, en otros términos, se puede indicar que ninguna persona puede ser juzgada sin existir una sentencia con una conducta punible; y, que la misma se encuentre determinada en la ley siempre y cuando se cumpla todas las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La perspectiva doctrinaria del autor Pedro Pablo Camargo se ha pronunciado sobre el principio de legalidad de la siguiente manera:

(...) este principio de legalidad obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecidas; y, en caso de quebrantamiento, verificar y

justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido. La garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de la autoridad pública impuesta al ciudadano. (Pedro Pablo Camargo , 2014, pág. 78)

El artículo 76 numeral 3 de la norma suprema, es una garantía genérica dentro del debido proceso, que establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto que, al momento de cometerse, no esté tipificado por la ley como infracción, tampoco se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución de la República del Ecuador o la ley.

Sin embargo, el principio de legalidad se reconoce en varios instrumentos internacionales como en el artículo 11 numeral 2 de la Declaración de Derechos Humanos; y, artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **1.3.2 Principio de Igualdad**

El jurista Iñaki Esparza Libar, se ha pronunciado sobre este principio de la siguiente forma:

Principio de igualdad de las partes: cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan la igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones. Lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal en relación con el acusado en el proceso penal, pero también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.). Sino que en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de existencia de privilegios para alguna de ellas. (Iñaki Leibar Esparza, 1995, pág. 30)

En el artículo 11 numeral 2 nace el principio con la concepción de que todos somos iguales ante la ley, en relación a ello el debido proceso desde la perspectiva constitucional se desarrolla en la igualdad de derechos fundamentales y las oportunidades, que pueden ejercer dentro del proceso conforme lo establecido en el artículo 76 de la norma suprema para ejercer el derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

### **1.3.3 Principio de Imparcialidad**

El autor Benigno Humberto Cabrera Acosta, se refiere al principio de imparcialidad en los siguientes términos: “Significa la ausencia de todo interés en la decisión de los jueces, distinto a la recta de aplicación a la justicia. Los juzgadores les está vedado ser juez y parte en un mismo tiempo; y, de ahí las causales de recusación e impedimento que se han establecido en nuestros códigos.” (Benigno Cabrera Acosta, 2015, pág. 91)

Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, sin que quepa el procesamiento por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, se pronuncia bajo lo siguiente:

- El procesamiento de una persona, dirigido a establecer su responsabilidad en cualquier orden jurídico, debe ser realizado por jueces, es decir, por funcionarios que ejercen jurisdicción; y, que éstos deben reunir las tres características antes indicadas: competencia, independencia e imparcialidad.
- El juez debe ser un tercero imparcial a la controversia, lo que constituye en cualquier interés que pueda variar su situación de imparcialidad obliga al juzgador apartarse del proceso, razón por la cual nuestro ordenamiento jurídico establece, objetivamente, causales de excusa y recusación, como son las derivadas de vínculos familiares entre el juez y las partes, sus mandatarios o defensores, las nacidas de obligaciones civiles o de litigios, de algún interés personal, o bien por haber intervenido con anterioridad en la causa oral; o, por haber anticipado su criterio.

En general el principio trata en que las partes procesales sometidas a un proceso deben contar con un juez imparcial que desarrolle un excelente papel en el ámbito judicial y garanticen el cumplimiento de derechos fundamentales y garantías de las pretensiones exigidas en el libelo de su demanda.

### **1.3.4 Principio de Celeridad Procesal**

El doctor Larrea Holguín indica sobre el principio de celeridad procesal:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad judicial, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. (LARREA HOLGUIN , 1978, págs. 286-287)

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) menciona:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario, por ello es necesario cumplir con los plazos establecidos en la ley. (pág.9)

Se refiere a que todos aquellos que se sometan a un proceso judicial deben tener una audiencia sin dilaciones ni retardos injustificados; y, se cumplan los términos establecidos por ley siendo necesario que este principio constitucional se garantice.

### **1.3.5 Cosa Juzgada**

El principio de cosa juzgada nace de la concepción non bis ídem, que menciona que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia conforme el artículo 76 numeral 7 literal I de la norma suprema, mecanismo que impide que las personas sean sometidas a múltiples procesos simultáneos, o que sean procesadas de modo ulterior haberse concluido una causa previa, lo que no solo se contempla para el Derecho Penal, sino sobre la generalidad de procesos, lo que produce dos institutos: la cosa juzgada y la litispendencia.

## **Análisis Comparado: Régimen Probatorio y Garantías Constitucionales en Colombia, Venezuela y España**

### **COLOMBIA: Acción de Tutela y el Derecho a la Prueba**

En Colombia, la acción de tutela es el mecanismo constitucional principal para la protección de derechos fundamentales, consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. Esta acción es un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

#### Derecho a la prueba constitucional

Aunque la Constitución colombiana no contiene una regla probatoria detallada, el artículo 29 incorpora el derecho al debido proceso, el cual incluye el derecho a presentar pruebas y controvertir las presentadas en contra.

La doctrina constitucional ha interpretado esta garantía de forma extensa, reconociendo que:

La prueba es un elemento esencial del debido proceso y está vinculada al derecho de defensa.

La Corte Constitucional ha enfatizado la necesidad de garantizar la posibilidad real de presentar, controvertir y valorar pruebas en procesos jurisdiccionales, incluyendo la tutela.

#### Semejanza:

Al igual que en Ecuador, Colombia enfrenta retos en la aplicación práctica de las garantías probatorias en procesos constitucionales. La acción de tutela, aunque preferente, a veces opera sin un régimen probatorio detallado, requiriendo interpretación jurisprudencial para proteger el derecho a la prueba.

#### Diferencia:

Colombia ha desarrollado una jurisprudencia consolidada sobre el derecho a la prueba como parte del debido proceso, incluso con sentencias que especifican fases del proceso probatorio, lo que no ocurre explícitamente en Ecuador.

## **VENEZUELA: Garantías de Debido Proceso y Evidencia**

### Marco constitucional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el debido proceso y las garantías judiciales, incluyendo el derecho de acceso a evidencias y a contradecirlas dentro de un juicio justo. El artículo 49 establece que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos, acceder a la evidencia disponer de medios y tiempo para su defensa, y que las pruebas obtenidas en violación del debido proceso son nulas

Sin embargo, la regulación detallada del proceso probatorio no está explícita en un procedimiento único (como un código procesal constitucional), por lo que la práctica depende de:

La legislación ordinaria,

La interpretación judicial,

La situación institucional del Poder Judicial.

### Situación institucional

La independencia judicial en Venezuela ha experimentado tensiones significativas, lo que también influye en la aplicación de las garantías procesales y probatorias. Factores como reformas constitucionales y cambios institucionales han impactado la independencia de jueces y, por ende, la seguridad jurídica de los procesos.

### Semejanza:

En ambos casos existe reconocimiento constitucional del debido proceso y el acceso a la prueba como parte del mismo, pero las normas no desarrollan un régimen probatorio claro y detallado para acciones constitucionales específicas.

### Diferencia:

Venezuela enfatiza la nulidad de pruebas obtenidas en violación del debido proceso como principio general, mientras que la regulación específica de la práctica probatoria en procedimientos constitucionales no es explícita, generando variabilidad en la aplicación judicial.

## **ESPAÑA: Garantías Procesales y Derecho a la Prueba**

España se rige por una tradición de derecho procesal europeo continental consolidado, en la que el debido proceso y las garantías procesales están muy desarrollados en códigos procesales y en la jurisprudencia constitucional y europea.

Recurso de amparo y evidencia probatoria

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español está consagrado para la protección de derechos fundamentales (arts. 14-29 CE). Aunque el proceso probatorio específico no se regula en el recurso de amparo (que es un mecanismo de control de constitucionalidad más que un proceso probatorio tradicional), las garantías probatorias se encuentran protegidas dentro del sistema procesal general (civil, penal, administrativo), con reglas claras sobre:

presentación,

admisión,

práctica,

valoración de pruebas.

Además, España opera en un contexto de derecho europeo (CEDH) que también exige procedimientos justos, acceso a pruebas y contradicción para garantizar un juicio justo (fair trial).

Semejanza:

España reconoce el derecho a un juicio con garantías de contradicción y defensa, así como normas que invalidan pruebas obtenidas en violación del debido proceso.

Diferencia:

A diferencia de Ecuador y Venezuela —donde no existe un cuerpo legal único que regule específicamente la práctica probatoria en procesos constitucionales— España cuenta con normas procesales específicas que regulan la evidencia en procedimientos judiciales ordinarios, y el recurso de amparo funciona dentro de ese marco sistemático, lo que proporciona mayor previsibilidad y seguridad jurídica.

#### 4. Semejanzas y Diferencias Relevantes

Aspecto comparado	Colombia	Venezuela	España
Reconocimiento constitucional del debido proceso y acceso a la prueba	Sí, en la Constitución y desarrollado por la Corte Constitucional.	Sí, en la Constitución con énfasis en nulidad de pruebas ilegales.	Sí, en la Constitución y desarrollado por códigos procesales y jurisprudencia europea.
Regulación detallada de la práctica probatoria en acciones constitucionales	No detallada, pero en mitiga jurisprudencia.	No explícita — práctica con depende de normas generales y judiciales.	No en amparo per se, pero existe en cuerpos procesales generales.
Seguridad jurídica en el proceso probatorio	Relativamente gracias a jurisprudencia consolidada.	alta Variable, influenciada por la situación institucional.	Alta en procedimientos ordinarios y amparo integrado en sistema.
Protección contra pruebas obtenidas irregularmente	Sí, a partir del debido proceso.	Sí, declaración de nulidad constitucional.	Sí, derecho a prueba legítima y excluye pruebas ilegales.

#### Conclusión del derecho comparado

##### Semejanzas relevantes

Todos los sistemas reconocen constitucionalmente el debido proceso y garantías probatorias como parte esencial de la justicia.

Existe un patrón compartido de que las pruebas obtenidas en violación del debido proceso son inadmisibles o nulas.

##### Diferencias estructurales

Colombia: desarrolla por jurisprudencia constitucional interpretaciones robustas del derecho a la prueba, aunque no tenga una ley procesal constitucional única

Venezuela: el reconocimiento constitucional es genérico, y la aplicación de garantías depende más de normativa ordinaria y contexto institucional, lo que puede afectar la seguridad jurídica.

España: cuenta con un sistema procesal consolidado que, aun cuando la acción de amparo no regule directamente la prueba, opera dentro de marcos procesales bien establecidos, lo que brinda mayor claridad y certeza.

Por lo visto se puede concluir respecto a este análisis comparativo que:

La ausencia de regulación probatoria específica en procesos constitucionales (como en Ecuador y Venezuela) puede generar indeterminaciones y discrecionalidad judicial, afectando seguridad jurídica y debido proceso.

La jurisprudencia constitucional puede servir como una herramienta compensatoria donde no exista regulación legislativa explícita (como sucede en Colombia).

Sistemas con cuerpos procesales claros y estructurados (como España) tienden a ofrecer mayor previsibilidad en la práctica probatoria.

## **G. METODOLOGÍA**

### **MÉTODOS**

#### **Enfoque de la investigación**

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, en razón de que su propósito no es medir variables ni establecer relaciones estadísticas, sino comprender e interpretar los criterios, percepciones y experiencias de los operadores de justicia respecto a la aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en la práctica probatoria dentro de los procesos constitucionales.

La metodología cualitativa se orienta a comprender e interpretar los fenómenos sociales y jurídicos desde la perspectiva de los sujetos involucrados, considerando sus experiencias, significados y contextos, más que a la medición de variables cuantificables (Hernández-Sampieri, Fernández-Collado & Baptista, 2014).

Por tal razón el enfoque cualitativo permite analizar el fenómeno jurídico desde una perspectiva interpretativa, atendiendo al contexto normativo, jurisprudencial y práctico en el que se desarrolla la actuación judicial, por lo que es pertinente a esta realidad planteada en el contexto ecuatoriano.

### **Tipo y diseño de la investigación**

La investigación se realizó bajo un diseño de tipo descriptivo–interpretativo, ya que describe cómo se aplica la normativa constitucional y legal en la práctica probatoria, a partir del discurso de los jueces entrevistados, e interpreta dichas prácticas a la luz de los principios constitucionales de seguridad jurídica, supremacía constitucional, tutela judicial efectiva y debido proceso. Así como el análisis de casos establecidos en sentencias de la Corte Constitucional y unidades judiciales.

Asimismo, se adopta un diseño no experimental y de corte transversal, puesto que no existe manipulación de variables y la información se recolectó en un único momento temporal.

El análisis se realizó mediante procesos de:

Análisis cualitativo, análisis de contenido temático, que permitió identificar patrones discursivos, categorías y significados relevantes presentes en las entrevistas, relacionados con la práctica probatoria en los procesos de garantías jurisdiccionales.

lo que permitió la construcción de categorías analíticas que responden a los objetivos de la investigación.

### **Técnica e instrumento de recolección de información**

#### **Técnica**

La técnica utilizada fue la entrevista semiestructurada, por su carácter flexible y su capacidad para obtener información profunda, detallada y contextualizada desde la experiencia directa de los jueces como operadores de justicia constitucional.

#### **Instrumento**

El instrumento aplicado fue una guía de entrevista semiestructurada, conformada por 10 preguntas abiertas, diseñadas en coherencia con el problema de investigación, los objetivos y el marco teórico. Las preguntas abordaron aspectos relacionados con: seguridad jurídica, flexibilidad probatoria, verdad material, admisión y valoración de la prueba, discrecionalidad judicial, vacíos normativos, uniformidad de criterios, supremacía constitucional, propuestas de reforma y mejora del sistema.

## **Población y muestra**

La población objeto de estudio estuvo constituida por jueces de la Función Judicial del Ecuador con competencia para conocer procesos de garantías jurisdiccionales.

La muestra fue de tipo intencional, por criterio, seleccionándose a cuatro jueces de distintos niveles jurisdiccionales, quienes cuentan con experiencia en la sustanciación y resolución de procesos constitucionales. La selección se realizó considerando criterios de:

Experiencia profesional en materia constitucional

Conocimiento de la práctica probatoria

Participación directa en procesos de garantías jurisdiccionales

Procedimiento de recolección de datos

Las entrevistas se realizaron de manera individual, previa explicación del objetivo académico de la investigación, garantizando en todo momento la participación voluntaria, la confidencialidad de la información y el uso exclusivo de los datos con fines investigativos y académicos.

Las entrevistas fueron registradas y transcritas de forma literal, constituyendo el corpus documental para el análisis cualitativo.

## **Procedimiento de análisis de la información**

El análisis de la información se desarrolló en las siguientes etapas:

Lectura comprensiva de las transcripciones.

Identificación de unidades de significado.

Codificación abierta, asignando códigos iniciales a fragmentos relevantes.

Codificación axial, agrupando códigos por afinidad conceptual.

Codificación selectiva, integrando las categorías centrales del estudio.

Elaboración de una matriz de análisis cualitativo, que permitió sistematizar categorías, subcategorías, evidencias discursivas e interpretaciones.

Interpretación jurídica, articulando los hallazgos con el marco constitucional, legal y jurisprudencial.

## **Consideraciones éticas**

La investigación respetó principios éticos fundamentales, tales como:

Consentimiento informado

Confidencialidad de la información

Uso académico de los datos

Respeto a la identidad y criterio profesional de los entrevistados

## **Enfoque metodológico: análisis hermenéutico jurídico y dogmático jurídico**

La presente investigación se sustenta en un enfoque cualitativo de carácter jurídico–interpretativo, propio de los estudios en derecho constitucional, orientado a comprender el sentido, alcance y aplicación de las normas que regulan la práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales. En este marco, se emplean de manera articulada el análisis hermenéutico jurídico y el análisis dogmático jurídico, como métodos centrales de interpretación normativa y constitucional.

### **Análisis hermenéutico jurídico**

El análisis hermenéutico jurídico se utiliza para interpretar las normas constitucionales y legales desde una perspectiva sistemática, teleológica y axiológica, atendiendo a los principios, valores y fines del Estado constitucional de derechos y justicia. Este método permite superar una interpretación meramente literal de las disposiciones normativas, a fin de comprender su sentido en relación con la supremacía constitucional, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Desde la hermenéutica jurídica, la interpretación constitucional no se limita al texto normativo, sino que incorpora el contexto, la finalidad de la norma y su coherencia con el sistema constitucional en su conjunto. Como señala Alexy (2008), la interpretación constitucional exige ponderar principios y valores, especialmente cuando se encuentran en tensión, como ocurre entre la celeridad procesal y el derecho a la defensa. En este mismo sentido, Zagrebelsky (2011) sostiene que el juez constitucional no aplica reglas de manera mecánica, sino que interpreta el derecho a partir de los principios que estructuran el orden constitucional.

En la investigación, el análisis hermenéutico se aplica principalmente al estudio del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con los artículos 76, 82 y 86 de la Constitución, así como a la interpretación jurisprudencial desarrollada en los casos analizados.

## **Análisis dogmático jurídico**

De manera complementaria, se emplea el análisis dogmático jurídico, entendido como el método que estudia el derecho positivo vigente, su estructura interna, coherencia normativa y relación jerárquica dentro del ordenamiento jurídico. Este método permite identificar vacíos, contradicciones y deficiencias normativas en el régimen probatorio aplicable a las garantías jurisdiccionales.

La dogmática jurídica cumple una función sistematizadora y crítica, en tanto ordena las normas jurídicas y evalúa su compatibilidad con los principios constitucionales. Según Ferrajoli (2011), la dogmática jurídica resulta indispensable para examinar la validez sustancial de las normas, especialmente cuando éstas inciden en el ejercicio de derechos fundamentales. En igual línea, Atienza (2013) señala que el análisis dogmático no se limita a describir la norma, sino que permite valorar su racionalidad y coherencia dentro del sistema jurídico.

En este estudio, el análisis dogmático se aplica al examen del régimen normativo de la prueba en la LOGJCC, su articulación con la Constitución y su contraste con la doctrina y el derecho comparado, permitiendo evidenciar la ausencia de una regulación clara del momento probatorio y sus efectos sobre la seguridad jurídica.

## **Articulación metodológica**

La combinación del análisis hermenéutico y dogmático jurídico permite un abordaje integral del problema de investigación, en tanto:

- El análisis dogmático identifica las deficiencias normativas y estructurales del régimen probatorio.
- El análisis hermenéutico interpreta dichas normas a la luz de los principios constitucionales y de la finalidad protectora de las garantías jurisdiccionales.

Esta articulación metodológica resulta coherente con investigaciones cualitativas en el ámbito del derecho constitucional, en las que la interpretación normativa y el análisis crítico del derecho positivo constituyen herramientas esenciales para la generación de conocimiento jurídico.

De manera complementaria, se emplea el análisis dogmático jurídico, entendido como el método que estudia el derecho positivo vigente, su estructura interna, coherencia normativa y relación jerárquica dentro del ordenamiento jurídico. Este método permite identificar vacíos, contradicciones y deficiencias normativas en el régimen probatorio aplicable a las garantías jurisdiccionales.

La dogmática jurídica cumple una función sistematizadora y crítica, en tanto ordena las normas jurídicas y evalúa su compatibilidad con los principios constitucionales. Según Ferrajoli (2011), la dogmática jurídica resulta indispensable para examinar la validez sustancial de las normas, especialmente cuando estas inciden en el ejercicio de derechos fundamentales. En igual línea, Atienza (2013) señala que el análisis dogmático no se limita a describir la norma, sino que permite valorar su racionalidad y coherencia dentro del sistema jurídico.

En este estudio, el análisis dogmático se aplica al examen del régimen normativo de la prueba en la LOGJCC, su articulación con la Constitución y su contraste con la doctrina y el derecho comparado, permitiendo evidenciar la ausencia de una regulación clara del momento probatorio y sus efectos sobre la seguridad jurídica.

### **Articulación metodológica**

La combinación del análisis hermenéutico y dogmático jurídico permite un abordaje integral del problema de investigación, en tanto:

- El análisis dogmático identifica las deficiencias normativas y estructurales del régimen probatorio.
- El análisis hermenéutico interpreta dichas normas a la luz de los principios constitucionales y de la finalidad protectora de las garantías jurisdiccionales.

Esta articulación metodológica resulta coherente con investigaciones cualitativas en el ámbito del derecho constitucional, en las que la interpretación normativa y el análisis crítico del derecho positivo constituyen herramientas esenciales para la generación de conocimiento jurídico.

De manera complementaria, se emplea el análisis dogmático jurídico, entendido como el método que estudia el derecho positivo vigente, su estructura interna, coherencia normativa y relación jerárquica dentro del ordenamiento jurídico. Este método permite identificar vacíos, contradicciones y deficiencias normativas en el régimen probatorio aplicable a las garantías jurisdiccionales.

La dogmática jurídica cumple una función sistematizadora y crítica, en tanto ordena las normas jurídicas y evalúa su compatibilidad con los principios constitucionales. Según Ferrajoli (2011), la dogmática jurídica resulta indispensable para examinar la validez sustancial de las normas, especialmente cuando estas inciden en el ejercicio de derechos fundamentales. En igual línea, Atienza (2013) señala que el análisis dogmático no se limita a describir la norma, sino que permite valorar su racionalidad y coherencia dentro del sistema jurídico.

En este estudio, el análisis dogmático se aplica al examen del régimen normativo de la prueba en la LOGJCC, su articulación con la Constitución y su contraste con la doctrina y el derecho comparado, permitiendo evidenciar la ausencia de una regulación clara del momento probatorio y sus efectos sobre la seguridad jurídica.

## **CASO EN ESTUDIO 1**

**CAUSA N° 05U01202101264**

**DEPENDENCIA:** UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI

**TIPO DE PROCESO:** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

**ASUNTO:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

## **ANÁLISIS**

De fecha 13 de septiembre del 2021, se presentó la Acción de Protección, por situación de confidencialidad se manejan las siglas donde la señora ABC demanda a XYZ, recayendo la causa en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

En la providencia la Dra. Gabriela Sánchez, jueza constitucional emite la providencia de calificación a la demanda con fecha 15 de septiembre de 2021, que de acuerdo al numeral cuarto señala que las partes procesales presentarán dentro de la audiencia los elementos probatorios que creyeren pertinentes para demostrar los hechos.

La jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, emitió una sentencia importante sobre la protección laboral de una trabajadora sustituta. En este caso, una trabajadora en calidad de madre y representante legal de su hijo con discapacidad, presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, argumentando que se habían vulnerado el derecho al trabajo y, a la protección especial como trabajadora sustituta, en representación de su hijo quien tiene discapacidad intelectual, conforme el carné emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Es importante hacer un paréntesis en este punto debido a que el artículo 86 numeral 3, señala que en cualquier momento del proceso se podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, esto quiere decir que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pone un limitante a la prueba al presentarse y practicarse directamente en la calificación o en audiencia.

Es imperativo realizar un análisis de la problemática jurídica que se viene dando en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al indicar que las pruebas se presentan en la calificación o en audiencia, ante ello si se aceptan conjuntamente con la demanda o mediante comisiones designadas por el juzgador se denota una vulneración a las garantías básicas del debido proceso y el irrespeto a los presupuestos básicos de las normas comunes de aplicación de las garantías jurisdiccionales, determinando que en cualquier etapa del proceso el juzgador podrá solicitar la práctica de la prueba.

Se ha utilizado la técnica de análisis de caso práctico para evidenciar el problema que viene suscitando en los juzgados al momento de presentar y evacuar la prueba lo que genera una inseguridad jurídica para los intervinientes en el proceso como para los

abogados ante ello se ha tomado como referente el proceso de Acción de Protección, que de manera generalizada, breve y concreta el análisis que refleja la problemática jurídica.

Como se denoto en el apartado anterior existe una incidencia entre la norma suprema y su norma procedimental, si el principio de supremacía constitucional claramente determina que las demás normas deben encontrarse conforme las disposiciones constitucionales algo que en el sistema probatorio deja mucho que decir en los procesos de garantías.

De lo mencionado la práctica de la prueba en materia constitucional, a más de que puede ser presentada por los legitimados, también puede ser ordenada al criterio del juez, por lo tanto, el legitimado activo como pasivo dentro de un proceso por vulneración de derechos constitucionales tendría inconvenientes para contradecirlo.

La actividad probatoria se divide en cinco escenarios como: i. la recopilación. ii. El anuncio. iii. La admisibilidad. iv. La práctica. v. la valoración de la prueba, es importante indicar que existen algunas diferencias en el desarrollo de estas etapas en los procesos de garantías jurisdiccionales.

La arista problemática se desarrolló en la práctica de la prueba que consiste en los actos procesales necesarios para que los diversos medios probatorios aducidos o solicitados se ejecuten o incorporen en el proceso. Por otro lado, las causas reguladas por el Código Orgánico General de Procesos, se realizan en audiencia conforme el artículo 159 de la referida norma.

En materia constitucional se realiza únicamente en la audiencia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Corte Constitucional guardan silencio sobre la forma de práctica de cada medio probatorio haciendo alusión que las etapas procesales precluyen y la norma limita a cualquier momento del proceso o solo en audiencia esto nos lleva denotar claramente la vulneración del debido proceso y taxativamente de la seguridad jurídica.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra sujeta a dos principios el primero al debido proceso que expresa que en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas; y, el segundo de motivación donde

los jueces deberán actuar en relación a la valoración, reconociendo el sistema probatorio como un derecho constitucional en el ámbito procesal en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de prueba, originándose la violación a la tutela judicial efectiva, sin considerar que el artículo 169 menciona que el sistema procesal se considera como un medio de justicia que hará efectivas las garantías básicas del debido proceso.

Algo que en la audiencia de Acción de Protección se respetó por decisión del juez pero que deja en una total inseguridad a los intervinientes de la causa al contradecir al artículo 14 de LOGJCC, que claramente en el artículo 16 señala que las pruebas se receptorán en la calificación o en la audiencia por ello es pertinente en el siguiente apartado sugerir una solución, al tener que las pruebas practicarse y valorarse por el juez en audiencia no solo en la calificación coartando al legitimado pasivo derechos y garantías constitucionales.

## **CASO EN ESTUDIO 2**

**CAUSA N° 05202-2025-01111**

**DEPENDENCIA:** UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

**TIPO DE PROCESO:** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

**ASUNTO:** ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

## **ANÁLISIS**

De fecha 20 de agosto del 2025, se ha presentado una Acción de Habeas Corpus, por situación de confidencialidad se manejan las siglas donde el señor ABC demanda a XYZ, recayendo la causa en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

En la providencia el Dr. Juan Alfredo Jaramillo, juez constitucional emite la providencia de calificación a la demanda con fecha 20 de agosto de 2025. Es importante hacer un paréntesis en este punto debido a que el artículo 86 numeral 3, señala que en cualquier

momento del proceso se podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, esto quiere decir que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pone un limitante a la prueba al presentarse y practicarse directamente en la calificación o en audiencia.

El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, estableció una sentencia importante sobre la integridad física de tres servidores policiales que fueron privados de libertad en la Comunidad de San José, del cantón Latacunga.

En materia constitucional se realiza únicamente en la audiencia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Corte Constitucional guardan silencio sobre la forma de práctica de cada medio probatorio haciendo alusión que las etapas procesales precluyen y la norma limita a cualquier momento del proceso o solo en audiencia esto nos lleva denotar claramente la vulneración del debido proceso y taxativamente de la seguridad jurídica.

Se ha utilizado la técnica de análisis de caso práctico para evidenciar el problema que viene suscitando al momento de presentar y evacuar la prueba lo que genera una inseguridad jurídica para los intervinientes en el proceso como para los abogados ante ello se ha tomado como referente el proceso de Acción de Protección, que de manera generalizada pronunciaremos un breve y concreto análisis que refleja la problemática jurídica.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra sujeta a dos principios el primero al debido proceso que expresa que en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas; y, el segundo de motivación donde los jueces deberán actuar en relación a la valoración, reconociendo el sistema probatorio como un derecho constitucional en el ámbito procesal en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de prueba, originándose la violación a la tutela judicial efectiva, sin considerar que el artículo 169 menciona que el sistema procesal se considera como un medio de justicia que hará efectivas las garantías básicas del debido proceso.

Algo que en la audiencia de Acción de Habeas Corpus se respetó por decisión del juez pero que deja en una total inseguridad a los intervinientes de la causa al contradecir al artículo 14 de LOGJCC, que claramente en el artículo 16 señala que las pruebas se receptorán en la calificación o en la audiencia por ello es pertinente en el siguiente apartado sugerir una solución, al tener que las pruebas practicarse y valorarse por el juez en audiencia no solo en la calificación coartando al legitimado pasivo derechos y garantías constitucionales.

### **CASO EN ESTUDIO 3**

#### **SENTENCIA 164-16-SEP-CC**

**DEPENDENCIA:** CORTE CONSTITUCIONAL

**TIPO DE PROCESO:** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

**ASUNTO:** ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

#### **ANÁLISIS**

El 23 de marzo de 2015, la procuradora judicial del gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de enero de 2015 a las 10:09, mediante el cual se inadmitió a trámite el recurso de casación presentado por la antes referida empresa pública, y en contra del auto del 21 de febrero de 2015 a las 08:30, que niega la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la casacionista.

Mediante auto dictado el 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Se ha utilizado la técnica de análisis de caso práctico para evidenciar el problema que viene suscitando al momento de presentar y evacuar la prueba lo que genera una inseguridad jurídica para los intervinientes en el proceso como para los abogados ante ello se ha tomado como referente el proceso de Acción Extraordinaria de Protección, que

de manera generalizada pronunciaremos un breve y concreto análisis que refleja la problemática jurídica.

De lo mencionado la práctica de la prueba en materia constitucional, a más de que puede ser presentada por los legitimados, también puede ser ordenada al criterio del juez, por lo tanto, el legitimado activo como pasivo dentro de un proceso por vulneración de derechos constitucionales tendría inconvenientes para contradecirlo.

En materia constitucional se realiza únicamente en la audiencia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Corte Constitucional guardan silencio sobre la forma de práctica de cada medio probatorio haciendo alusión que las etapas procesales precluyen y la norma limita a cualquier momento del proceso o solo en audiencia esto nos lleva denotar claramente la vulneración del debido proceso y taxativamente de la seguridad jurídica.

## **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS ENTREVISTAS, ANÁLISIS DE CASOS Y CAMPO DOCTRINARIO.**

Tal como se describe en el enfoque y técnica de análisis cualitativo, la presente investigación adoptó un enfoque cualitativo de carácter descriptivo–interpretativo, propio de los estudios socio jurídicos, orientado a comprender la forma en que se aplica la prueba en las garantías jurisdiccionales y su incidencia en los principios constitucionales de supremacía constitucional, seguridad jurídica y debido proceso.

La técnica empleada fue el análisis de contenido temático, aplicado a tres fuentes principales de información: (a) entrevistas semiestructuradas a jueces constitucionales, (b) análisis de casos jurisprudenciales relevantes y (c) revisión doctrinaria especializada en derecho constitucional y teoría de la prueba.

El procedimiento analítico se desarrolló en tres fases: codificación abierta, codificación axial y construcción de categorías analíticas, permitiendo identificar regularidades discursivas, tensiones normativas y patrones interpretativos.

## Matriz de categorización cualitativa

Categoría 1: Indeterminación normativa del momento probatorio

Subcategorías: ambigüedad del artículo 16 LOGJCC; contradicción con el artículo 86.3 de la Constitución; ausencia de preclusión probatoria.

Categoría 2: Discrecionalidad judicial en la práctica de la prueba

Subcategorías: flexibilidad judicial; admisión de prueba fuera de audiencia; motivación insuficiente.

### **Categoría 3: Derecho a la defensa y principio de contradicción**

Subcategorías: imposibilidad de contradicción; práctica de prueba unilateral; afectación del artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución.

### **Categoría 4: Celeridad procesal versus garantías constitucionales**

Subcategorías: priorización de la rapidez procesal; sacrificio del debido proceso; oralidad formal.

### **Categoría 5: Insuficiencia del diseño normativo de la LOGJCC**

Subcategorías: vacíos normativos; ausencia de modelo probatorio constitucional; necesidad de reforma.

## **4.3. Análisis cualitativo de las entrevistas**

Los jueces entrevistados coinciden en señalar que el artículo 16 de la LOGJCC no establece con claridad el momento procesal para la práctica de la prueba, lo que genera criterios disímiles en su aplicación. Un entrevistado manifestó que: "la norma deja demasiado espacio a la interpretación del juez, lo cual puede afectar la seguridad jurídica de las partes".

En relación con la discrecionalidad judicial, se evidenció que esta es percibida como un mecanismo de protección de derechos; sin embargo, se reconoce el riesgo de arbitrariedad. Un juez señaló que: "la flexibilidad es necesaria, pero sin reglas claras se corre el riesgo de vulnerar el derecho a la defensa".

Respecto del principio de contradicción, los entrevistados admitieron que la práctica de pruebas fuera de audiencia limita la posibilidad real de contradicción, lo cual afecta el debido proceso.

#### **4.4. Análisis cualitativo de los casos jurisprudenciales**

Del análisis de los casos seleccionados se evidenció que la admisión y práctica de la prueba varía significativamente entre juzgadores, aun en situaciones fácticas similares. En algunos casos se admitieron pruebas en la fase de calificación de la demanda, mientras que en otros se exigió su práctica exclusiva en audiencia.

Esta heterogeneidad jurisprudencial demuestra la inexistencia de un criterio uniforme y refuerza la tesis de que la indeterminación normativa del artículo 16 de la LOGJCC afecta la seguridad jurídica y la previsibilidad procesal.

#### **4.5. Análisis del campo doctrinario**

La doctrina constitucional contemporánea concibe la prueba como un elemento esencial del debido proceso. Autores como Ferrajoli y Taruffo sostienen que la prueba constituye una garantía y no un mero formalismo procesal. Desde esta perspectiva, la falta de contradicción y de reglas claras en la práctica probatoria vulnera el contenido esencial del derecho a la defensa.

La doctrina coincide en que la celeridad procesal no puede justificar la restricción de derechos fundamentales, criterio que resulta plenamente aplicable al contexto de las garantías jurisdiccionales.

#### **4.6. Resultados del análisis cualitativo**

1. Se identificó una indeterminación normativa respecto al momento probatorio en la LOGJCC.
2. La discrecionalidad judicial se ejerce sin parámetros normativos claros.
3. La práctica de pruebas fuera de audiencia afecta el derecho a la defensa y la contradicción.
4. Existe una tensión no resuelta entre celeridad procesal y garantías constitucionales.

5. El diseño normativo vigente no responde a un modelo coherente de justicia constitucional oral.

## **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Los resultados confirman que la práctica probatoria en garantías jurisdiccionales no responde a un modelo constitucional de justicia oral, sino a un modelo híbrido e incierto.

Desde la doctrina constitucional:

Ferrajoli y Taruffo sostienen que la prueba es un derecho fundamental,

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso no se sacrifica por formalismos.

Sin embargo, el diseño actual del art. 16 LOGJCC:

Prioriza la celeridad,

En detrimento de la contradicción y la seguridad jurídica.

Se configura una tensión estructural entre eficiencia procesal y garantía de derechos, que el legislador no resolvió adecuadamente.

## **PROPUESTA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL**

Propuesta normativa e interpretativa

Objetivo: Garantizar seguridad jurídica y supremacía constitucional en la práctica de la prueba.

### **1. Reforma interpretativa obligatoria**

Establecer mediante jurisprudencia vinculante que:

La prueba debe presentarse y practicarse exclusivamente en audiencia,

Salvo prueba sobreviniente debidamente justificada.

### **2. Reforma legislativa al artículo 16 LOGJCC**

Incorporar un inciso que disponga:

“La práctica de la prueba se realizará de manera concentrada y contradictoria en audiencia, garantizando el derecho a la defensa, la preclusión procesal y la seguridad jurídica.”

### 3. Directriz para jueces constitucionales

Emitir lineamientos de actuación judicial que:

Limiten la discrecionalidad probatoria,

Exijan motivación reforzada para admitir prueba fuera de audiencia.

Valor agregado del estudio

Esta investigación aporta una solución constitucional concreta, no solo descriptiva, fortaleciendo:

La justicia constitucional,

La oralidad procesal,

La protección efectiva de derechos fundamentales.

### **RECOMENDACIONES**

- La temática planteada es de actualidad y tiene mucha importancia en la línea de investigación del Derecho Constitucional, lo que ha permitido recabar la información pertinente relacionada al tema de estudio.
- El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma la prueba, pero existen mucho vacíos legales e inconsistencias constitucionales por lo que se ha visto necesario desarrollar un régimen probatorio que no tenga limitantes y se encuentre conforme a la norma suprema con el fin de garantizar los derechos y garantías constitucionales.

- La Constitución de la República del Ecuador, contiene una cantidad de derechos, garantías y principios que deben ser protegidos, razón por la que es necesario el desarrollo de un régimen de prueba, como resultado de la investigación, es menester la reforma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de determinar un régimen probatorio dentro de la normativa a fin de garantizar el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

## **RECOMENDACIONES**

- Reformar la LOGJCC para armonizarla con la Constitución.
- Emitir jurisprudencia vinculante sobre práctica probatoria.
- Fortalecer la capacitación judicial en teoría de la prueba constitucional.
- Garantizar la contradicción efectiva en las audiencias constitucionales.

## H. BIBLIOGRAFÍA

- Alsina. (2010). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* . Bogotá: Themis.
- Álvarez Morales, J. (2016). *Lecciones de Derehco Civil Romano*. Madrid: ESIC.
- Angela Figueruelo Burrieza . (2012). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Colombia: Themis.
- Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito: Estudios y Corporaciones CEP WEB.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Quito : Estudios y Corporaciones CEP WEB.
- Benigno Cabrera Acosta. (2015). *Teoría general del proceso y de la prueba*. Quito: Estudios y Corporaciones.
- BENTHAM, J. (1997). *Tratado de las Pruebas Judiciales* . Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Bernal Vallejo & Hernández Rodríguez. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín : Biblioteca Jurídica Dike.
- CABANELLAS Torres , G. (2003). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Tomo III*. Argentina: Editorial Heliasta .
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental* . EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- Cabrera Acosta, B. H. (1996). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Colombia: Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Chiovenda , G. (1954). Instituciones del Derecho Procesal Civil. *Revista de Derecho Privado Madrid*, 42-44.

- CIDH. (1986). *Opinión Consultiva (Oc-7/86, 1986)*. San Jose de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos .
- CIDH. (2005). *Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia* . San Jose de Costa Rica : Corte Interamericana de Derechos Humanos .
- CIDH. (2009). *189 Sentencia N° 001-09-SIS-CC, dictada en el caso N° 0003-08-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 602 de 1 de junio de 2009*. San Jose de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Constitucional . (2008). *Sentencia Nro.004-09-SEP-CC*. Quito : Estudio y Difusión Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2010). (*Sentencia Nro. 031-10-SCN-CC*. Quito : Corporación de Estudio y Difusión Consstitucional .
- Corte Constitucional del Ecuador . (2015). *Sentencia Nro. 164-15-SEP-CC*. Quito: Corporación de Estudios y Difusión Constitucional .
- Corte Nacional de Justicia. (2013). *Resolución N°261-2013*. Quito.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial: Teoría y Práctica* . Buenos Aires: Themis.
- DEVIS ECHANDIA . (2016). *Compendio del Derecho Procesal - Pruebas Judiciales 10ma Edición*. Medellin: Dike Medellin.
- Echandía , H. (1981). *Compendio de la Prueba Judicial*. Bogotá: Rubinzal-Culzon .
- Eduardo J. Couture . (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires : Talcahuano.
- Ferrajoli. (2013). *La Prueba como elemento en un sistema penal* . Mexico : Universidad de Guanajuato .
- Francesco Carnelutti. (1991). *La Carga de la Prueba* . Buenos Aires : Editorial Arayaku .
- Giacometto, A. (2007). *La prueba en los procesos de Control Constitucional* . Bogotá: Universidad del Rosario .
- Gozaíni, O. (2002). *El debido proceso constitucional*. Buenos Aires: Cuestiones Constitucionales .

- Hernández Valle, R. (2007). *Perspectiva del Derecho Procesal Constitucional* . Bogotá.
- Iñaki Leibar Esparza. (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: J.M. Bosch Editor S.A.
- Judicial, C. O. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones .
- LARREA HOLGUIN . (1978). *Derecho Civil del Ecuador; Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Luis Cueva Carrión. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal.
- Morello, A. M. (2012). *La Prueba Tendencias Modernas*. Madrid: Abeledo Perrot .
- ORE Guardia, Arcenio. (2012). *Manual de Derecho Procesal* . Lima: Editorial Alternativa .
- Oyarte, Quintana & Garnica. (2020). *Práctica Procesal Constitucional* . Quito : Estudios y Corporaciones - CEP WEB.
- Pedro Pablo Camargo . (2014). *El debido proceso*. Bogotá: Themis.
- Picó I Junoy, J. . (1969). *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil* . España: Jose María Bosch.
- Porras Velasco , A. (2012). *La prueba en los proceso constitucionales aproximaciones a los principales retos en el caso ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP-WEB.
- Porras Velasco , A. (2012). *La Prueba en los Procesos Constitucionales*. Quito : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Taruffo, M. (2008). *Valoración de la Prueba*. Madrid: IUS ET PRAXIS.
- VAZQUEZ Rossi, Jorge Eduardo. (1996). *La Defensa Penal - Tercera Edición* . Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Zavala Egas, J. (2016). *La Prueba en el Cogep* . Quito : Edino.

Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Atienza, M. (2013). Curso de argumentación jurídica. Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (Vol. 1). Trotta.

Zagrebelsky, G. (2011). El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Trotta.

## **I. DATOS PERSONALES**

**NOMBRE:** QUEVEDO GALLO SILVIA MARIANELA

**CÉDULA DE IDENTIDAD:** 0502272206

**TELÉFONO:** 0984318733

**TÍTULO A OBTENER:** MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

## **ANEXO 1**

### **Guía de Entrevista Semiestructurada para Jueces**

#### **Consentimiento Informado**

Esta entrevista forma parte de un estudio académico cuyo objetivo es analizar la aplicación del artículo 16 de la LOGJCC en relación con el artículo 86.3 de la Constitución, en la práctica probatoria de los procesos constitucionales. Su participación es voluntaria. La información proporcionada será tratada de forma confidencial y utilizada exclusivamente con fines investigativos y académicos.

#### Entrevista Semiestructurada

1. ¿Desde su experiencia, usted considera que existen tensiones entre el principio de seguridad jurídica y la flexibilidad probatoria propia de los procesos constitucionales?
2. ¿Considera que la LOGJCC proporciona parámetros suficientes y claros para la admisibilidad, práctica y valoración de la prueba?
3. ¿Desde su experiencia, en los procesos de garantías donde prima el principio de verdad material, cómo se armoniza la posibilidad de admitir pruebas atípicas o no previstas con la necesidad de garantizar seguridad jurídica?
4. ¿Considera que hay vacíos normativos que afectan la seguridad jurídica?
5. ¿Ha enfrentado casos en los que la aplicación estricta de normas procesales habría limitado la protección de derechos constitucionales?
6. ¿En la práctica judicial, qué dificultades encuentra al momento de practicar la prueba dentro de los procesos establecidos en la LOGJCC?
7. ¿En qué medida la falta de uniformidad en la valoración de la prueba en procesos constitucionales podría afectar la seguridad jurídica y la confianza en la justicia constitucional?

8. ¿Considera necesario reformar la LOGJCC o emitir lineamientos judiciales para mejorar la coherencia en la práctica probatoria? En caso afirmativo, ¿qué aspectos deben priorizarse?

9. ¿Cómo evalúa el impacto que tiene la supremacía constitucional en la valoración de la prueba? - ¿Cree que esta discrecionalidad está suficientemente delimitada para evitar arbitrariedades y proteger la seguridad jurídica?

10. ¿Cuál sería la propuesta para mejorar esta problemática.

### **Matriz de Codificación Inicial**

C1 – Interpretación del art. 16 LOGJCC

C2 – Relación con art. 86.3 CRE

C3 – Momentos de práctica de la prueba

C4 – Admisión y pertinencia probatoria

C5 – Seguridad jurídica y debido proceso

C6 – Criterios de valoración probatoria

C7 – Problemas en la práctica judicial

C8 – Necesidad de reforma

C9 – Experiencias conflictivas o casos críticos

## **ANEXO 2.**

### ENTREVISTA 01

CÓD. EJ01

Buenas tardes, esta entrevista forma parte de un estudio académico cuyo objetivo es analizar la aplicación del artículo 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en relación con el artículo 86 numeral tres de la constitución, en la práctica probatoria de los procesos constitucionales, su participación es voluntaria, la información proporcionada será tratada de forma confidencial y utilizada exclusivamente con fines investigativos y académicos.

Entrevistador: En esta entrevista voy a tener la participación del doctor Edison Valle, él es juez de la unidad Judicial Civil de Latacunga, provincia de Cotopaxi, quien nos va a ayudar a ampliar un poco los conocimientos y también nos va a ayudar con esta encuesta. Buenas tardes, doctor.

La primera pregunta se refiere: ¿Desde su experiencia, usted considera que existen tensiones entre el principio de seguridad jurídica y la flexibilidad probatoria propia de los procesos constitucionales?

Entrevistado: juez 1:

Gracias Silvita, muy buenas tardes, bueno, me presento, soy el doctor Edison Raúl Valle, soy juez de la Unidad Judicial Civil de Latacunga, ya 13 años y desde mi experiencia y contestando su pregunta con relación a lo que se me hace conocer que es con fines académicos encantado pues estoy presto a contestar cada una de ellas.

En relación a la primera pregunta, esto es sobre el principio de seguridad jurídica y la flexibilidad probatoria en sí hay ciertos mecanismos en los cuales el juez de garantías constitucionales, que obviamente hasta que se designen los jueces constitucionales que me imagino ya en los próximos meses, el año siguiente se generará en base a una consulta popular para poder establecer jueces de competencia que sean constitucionales, pues ahí nos corresponde hasta la fecha seguir conociendo nosotros que somos jueces de todos los niveles pero que por sorteo corresponde para conocer este tipo de acciones constitucionales o jurisdiccionales la perspectiva desde mi experiencia en este caso sería

de que en efecto existen ciertos mecanismos que en realidad ciertos profesionales del derecho están en una incertidumbre de la cuál es la instancia sobre la pertinencia y si es que esto establece algún tipo de afectación al tema de la seguridad jurídica. El artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucionales, es claro, y aquí hay que identificar ciertos elementos que son necesarios y fundamentales. ¿Cuándo es la prueba? Justamente es la pregunta ¿Cuándo es la prueba? La prueba se da en el momento mismo de anunciar la acción, en el momento en que se solicita con la acción que porque se revierte la carga de la prueba le corresponde a la parte accionante o en el mismo momento de la audiencia es la que se debe practicar o también se debe suspender como dice la norma legal cuando no hay seguridad o cuando no se han incorporado ciertos documentos probatorios o piezas probatorias para poder tener y contar con el término que establece la ley. Estamos hablando de ocho días para que se pueda evacuar la prueba. En todo caso, estos son elementos muy necesarios de analizarles y sí sería fundamental que exista una uniformidad de criterio, pues puede existir que para ciertos profesionales jueces en otras ámbitos o materias o niveles tengan un criterio totalmente contrapuesto al que yo pueda en este momento emitir personalmente y dado el conocimiento en varias acciones de garantías jurisdiccionales me correspondió atender si es que en el momento de anunciar la prueba el accionante cuenta con los elementos probatorios obviamente esa prueba ya está introducida dentro de la acción o dentro de la presente tramitación lo que sí muchas veces son pruebas que no cuentan los accionantes o el accionante y solicitan que los accionados o la institución accionada las presente y en función de eso, obviamente se tendría que necesariamente suspender la audiencia hasta que se presenten las pruebas y evacuar cada una de estas en sí. Esto da la oportunidad de que exista el debate probatorio. Reproducción de la prueba que tendrá cada una de las partes bajo criterios y principios también de poder contradecir las pruebas y pueda en este caso contar el juez con mayores y mejores elementos de convicción antes de emitir una resolución o sentencia.

Entrevistador: Seguimos con la segunda pregunta que dice:

¿Considera que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional proporciona parámetros suficientes y claros para la admisibilidad práctica y valoración de la prueba?

Entrevistado: juez 1:

Bueno, el artículo 16 que hacía referencia justamente la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece justo este tipo de hechos y elementos que son circunstanciales al anticipo de la prueba, la valoración que debe hacer la prueba el juez y en la producción o desarrollo de la prueba como tal para luego, al final el juez obviamente poder establecer su resolución fijando en este análisis pero también sí es importante la admisibilidad probatoria de que son pruebas o deben ser consideradas pruebas pertinentes conducentes y útiles al tema que se está resolviendo de lo contrario simplemente sería presentar documentos inoficiosos que en nada sumarían y en nada aportarían para que pueda la parte accionante o accionada poder realizar su adecuada defensa. En todo caso, yo considero que sí, en efecto, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales tal vez sí podría ampliarse un poquito más en lo que tenga que contextualizar ciertos mecanismos y etapas sobre todo etapas en qué nosotros por experiencia sabemos y conocemos bueno en mi materia civil conozco en qué etapa corresponde la admisibilidad probatoria pero en lo que es la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional no se habla exactamente sobre una admisibilidad probatoria. Lo que estaría así es enfocada a que el juzgador, por su conocimiento, por su experiencia o por su mismo hecho del trabajo diario y cotidiano. Aquí, sin apartarse también de la ley, pueda establecer el momento previo al desarrollo de la audiencia ser el considerado pertinente para declarar la admisibilidad probatoria y con ello poder dar paso y oportunidad a que se desarrolle esta prueba. Efectivamente, ¿Existe un vacío? Sí, sí podríamos manifestar que existe más que un vacío la necesidad de implementar, porque no se considera específicamente en la parte pertinente de la admisibilidad en el contexto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Entrevistador: La tercera pregunta dice ¿Desde su experiencia, en los procesos de garantías donde prima el principio de verdad material? ¿Cómo se armoniza la posibilidad de admitir pruebas atípicas o no previstas con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 1.

Haber, desde mi experiencia en los procesos de garantías en donde prima el principio de verdad material considero yo, es justamente en la presentación de la demanda o acción

estaría ya acompañada de un documento que se pueda por sí solo constituir una prueba irrefutable, que sea una prueba material que no se pueda sobre ella atribuir otra que de menor condición que no pueda sustituirla. Estaríamos hablando, pues es una prueba contundente al hecho que se está proponiendo. En todo caso, sí estaríamos hablando de una verdad material porque es una prueba que no se podría, bajo ninguna contextualización, contradecirla más allá de los hechos que estarían ya aprobados por sí solos en sí y ha existido. Y hay casos que se presentan por decir la decisión administrativa que viola derechos y principios como es el debido proceso la seguridad jurídica y que están intrínsecamente explicados en procedimientos administrativos que habiendo evacuado la instancia administrativa, no teniendo otra instancia más que se pueda resolver llegan justamente a la instancia de garantías jurisdiccionales y eso sea el mecanismo para justamente tratar de acceder a una garantía de sus derechos, en todo caso ahí esas son las pruebas, esa es la verdad material que sobre ellos no hay nada que pueda contrarrestar. Seguimos con la cuarta pregunta ¿considera que hay vacíos normativos que afecten la seguridad jurídica?

Sí, yo considero que sí, y ahí hay que analizar también no solamente la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional como procedimiento, también la constitución, es decir, mecanismos que puedan servir para poder identificar ciertos elementos que deberían estar constando también. Claro, no se puede decir que hayan reformas, no se puede reformar la constitución, sino es a través de una constituyente recién pasamos y hubo una negativa a esa intención de parte del gobierno hacerlo, pero yo considero de que sí se puede, por lo menos en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Esos vacíos que existen y que de alguna forma afectan la seguridad jurídica, se los pueden instituir.

Entrevistador: Seguimos con la quinta pregunta ¿Ha enfrentado casos en los que la aplicación estricta de normas procesales habría limitado la protección de derechos constitucionales?

Entrevistado: juez 1.

Habido casos en los que la aplicación estricta de normas procesales habría limitado la protección de derechos constitucionales a veces sí suele pasar que al aplicar a rajatabla, como se dice vulgarmente, la ley se podría de alguna forma estar afectando derechos

principales. Y si sucede, ¿por qué? Porque a veces la ley sí no es que esté en contra de la constitución. No nos olvidemos que para eso está el artículo 25 y el artículo 26 de la Constitución, que habla sobre la ley y se aplicará a la constitución en el orden que así establece también la pirámide, pero bajo este contexto de hecho yo considero que sí o sea si hay necesidad de reformar en cierto no solamente la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, ojo estamos hablando del código orgánico administrativo, estamos hablando de la LOSEP, que también de alguna forma se podría atribuir de que viene o provienen de esos procedimientos administrativos para poder derivar en una violación del debido proceso y la seguridad jurídica inclusive también y evita exactamente que el derecho de la persona que está siendo afectado se pueda garantizar justamente.

Entrevistador: La sexta pregunta dice: ¿En la práctica judicial, qué dificultades encuentra al momento de practicar la prueba dentro de los procesos establecidos en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales?

Entrevistado: juez 1.

Yo creo que hay una dificultad para evacuar la prueba. Y la dificultad principal para evacuar la prueba es cuando las partes no tienen accesibilidad al proceso, al expediente y no se puede más allá de que se pueda contar con una tecnología que sea importante, que sea buena, pero el producir por un mecanismo informático prueba que tal vez es diferente a lo que es la prueba física, que se la revisa, que se le expone, que se da lectura, como también en base a la aplicación analógica de la ley y complementaria a la ley como es el COGEP, se podría también conforme al 196 numerales del uno al seis, establece que la prueba debe ser expuesta y dado lectura cuando son pruebas documentales. Entonces aquí nos vemos enfocados en un tema si es de afectividad también para la persona quien propone una acción porque no podría él demostrar sus aciertos a través de los mecanismos que sean más inmediatos y directos; y esto sí podría eso sería una parte nada más me refiero a eso como ejemplo pero se tendría que identificar puede ser que no tenga las partes el acceso al proceso con anterioridad. Lo cuál sería la falta de coordinación que a veces los profesionales no llegan a tiempo a revisar el expediente antes de la audiencia en ese momento antes de la audiencia están revisando pues en ese tiempo no van a poder puntualizar si son necesarios de análisis o a veces la falta también de organización que puede haber no siendo este el caso aquí en otros lugares que no les faciliten el proceso de

archivo para poder revisar con tiempo. En fin, hay un sinnúmero de razones que pudieran afectar.

Entrevistador: Seguimos con la séptima pregunta ¿En qué medida la falta de uniformidad en la valoración de la prueba en procesos constitucionales podría afectar la seguridad jurídica y la confianza en la justicia constitucional?

Entrevistado: juez 1.

La falta de uniformidad en el análisis de la prueba es fundamental porque creo que aquí prima en primer lugar no la sana crítica del juzgador. Sin la valoración de la prueba en función de los elementos constitutivos que estos servirían para demostrar los hechos que se están proponiendo. Una demanda de acción. ¿Por qué razón? Porque muchas veces puede ser que sea la mejor prueba, pero no pudo ser bien evacuada, no pudo ser adecuadamente evacuada y a la final sí eso termina perjudicando el derecho de la persona que sí estuvo afectado y no fue de alguna manera garantizado su legítimo derecho a defender y también sería muy difícil de aceptarlo y muy triste de considerarlo que no va a poder acceder a que sus derechos sean protegidos entonces aquí sí hay una vulneración muy grave, y esto ya es en el contexto mismo del análisis de todo el procedimiento que la falta de uniformidad de criterios también de quienes están a cargo de administrar justicia puedan ser un elemento fundamental para perjudicar y hacerlo en función de que las personas puedan perder la confianza en la justicia más de la que ya lamentablemente está porque dice sí se han afectado mis derechos. Y sin embargo, las pruebas que teníamos eran pruebas contundentes, pero no fueron valoradas, porque para un juez sí fue prueba contundente, pero para otro juez no la fue. ¿Por qué? Porque para ellos consideran que no era una prueba que revertía de mayor importancia. O era fundamental. En todo caso, yo creo que ahí es más necesario aún de que se pueda implementar los jueces de garantías constitucionales como materia, porque ellos deberían estar preparados en su conocimiento con su título académico porque serán obviamente exigibles como requisitos que sean jueces que por lo menos tengan una maestría en derecho constitucional como garantía.

Entrevistador: La octava pregunta dice: ¿Considera necesario reformar la ley orgánica de garantías jurisdiccionales o emitir lineamientos judiciales para mejorar la coherencia en la práctica probatoria?

Entrevistado: juez 1

Yo considero que sí sería pertinente. Sería necesario que vaya a la par que esto no desnaturalice tampoco el procedimiento, que a mi criterio está muy bien, pero que sí se lo debe complementar con más artículos, pero sí detalles que son tal vez en la práctica identificados pero que en la ley no consta por supuesto y ahí da justamente a esto a las interpretaciones y eso también puede derivar a la respuesta anterior. Esto genera también la falta de uniformidad de criterios. Entonces, bajo este contexto, yo considero que sí. O sea, si es necesario reformas.

Entrevistador: Seguimos con la pregunta nueve: ¿Cómo evalúa el impacto que tiene la supremacía constitucional en la valoración de la prueba? ¿Cree usted que esta discrecionalidad, esta está suficientemente delimitada para evitar arbitrariedades y proteger la seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 1.

¿Sobre la supremacía constitucional en la valoración de la prueba? La prueba por sí es prueba siempre y cuando se la produzca adecuadamente reúna las condiciones para ser valorada, admitida previamente y luego valorada entonces sí, yo considero que, si nos referimos a ese análisis y si creo que esta discrecionalidad está determinada para que se pueda evitar arbitrariedades y negligencias y todo, pues obviamente así sería lo adecuado. No desde el punto de vista de que se debería exigir de parte del juez los administradores de justicia que conozcan las acciones que se deba justamente implementar un análisis más profundo, más analítico sobre esto justamente la prueba y sobre la supremacía como tal, porque estamos hablando de un elemento que sobre cualquier otro está prevaleciendo. Eso constituiría la supremacía constitucional. Entonces, en este sentido sí consideraría pertinente que se pueda realizar justamente y para ello, pues cuál sería la forma discrecional que se tenga y como se decía anteriormente, también tratar de complementar más la ley orgánica en lo que falta.

Entrevistador: La décima y última pregunta ¿Cuál sería la propuesta para mejorar esta problemática?

Entrevistado: juez 1.

Bueno de mi parte la propuesta sería que se pueda constituir de parte de la asamblea, hay una comisión justamente para el análisis de lo que son las reformas de artículo. Y también sobre la reforma de la constitución de los elementos que van a la par con la constitución más aún si es la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que es como el procedimiento a la constitución entonces sí sería bueno que se pueda de alguna manera realizar algún tipo de proyecto de reforma que se pueda también instituir mesas de diálogos permanentes, tal vez con los directamente involucrados en el tema, como es también la administración de justicia, que se hagan foros abiertos para conocer cuáles son las problemáticas, las necesidades mesas de trabajo, en fin, hay un sinnúmero de actividades que se puede hacer conjuntamente, como la Asamblea Nacional, puede ser función judicial, entonces debería hacerse porque no solamente es el encuadrar leyes y para que los jueces la administren si es que está su discrecionalidad, si es que está su entendimiento. Creo que aquí debe haber un mejor complemento en lo que es las reformas implementación de leyes para justamente fortalecer más la justicia y de esta manera garantizar a la sociedad de que nuestra constitución más con el procedimiento que es la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, está garantizando primero la seguridad jurídica, el debido proceso y las demás garantías que están establecidas en la misma constitución de la república.

ENTREVISTA 2.

COD. EJ2

Esta entrevista forma parte de un estudio académico cuyo objetivo es analizar la aplicación del artículo 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en relación con el artículo 86 numeral tres de la constitución de la república del Ecuador en la práctica probatoria de los procesos constitucionales. Su participación es voluntaria. La información proporcionada será tratada de forma confidencial y utilizada exclusivamente con fines investigativos y académicos.

Entrevistador: Buenos días, mi nombre es Silvia Quevedo, en esta oportunidad voy a tener la intervención y la ayuda del doctor Andrés Rosas, quien es juez de la Unidad Judicial de Familia con sede en el cantón Latacunga.

Primera pregunta, ¿Desde su experiencia, usted considera que existen tensiones entre el principio de seguridad jurídica y la flexibilidad probatoria propia de los procesos constitucionales?

Entrevistado: juez 2

Muy buenos días, en relación a la primera pregunta que me la realiza, tomando en consideración lo que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, así como la constitución, no debería haber una tensión ya que la seguridad jurídica está garantizada o está establecido en todos los términos legales sobre los cuales se aplica el momento de realizar cualquier acto judicial. Y la flexibilidad probatoria en un contexto de materia constitucional es más amplio por que genera o tiene como premisa la informalidad inclusive en algunos aspectos. Por lo tanto, no debería existir tensiones entre estos dos principios.

Entrevistador: Como segunda pregunta tenemos ¿Considera que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional proporciona parámetros suficientes y claros para la admisibilidad práctica y valoración de la prueba?

Entrevistado: juez 2.

La ley tiene una generalidad de ser más bien específica, que determina que la norma al crearse debe ser general ya que si se utilizaba la especificidad en la misma generaría más cantidades de textos y esto generaría imposibilidad de planificar y establecer todas las posibilidades que existen en ese sentido al ser general no siempre son claras, pero establece de alguna u otra forma, tanto el artículo 14 como en el 16 , el hecho de que deben ser justificados los hechos que se establece como afirmativos y también la misma reversión en relación a de quién se proponen las acciones.

Entrevistador: Como pregunta tres tenemos ¿Desde su experiencia en los procesos de garantías, donde prima el principio de verdad material? ¿Cómo se armoniza la posibilidad de admitir pruebas atípicas o no previstas con la necesidad de garantizar seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 2.

La misma ley establece en el artículo 14, en el último inciso, de que la audiencia solo terminará cuando el juez tenga la certeza de la existencia o no de una vulneración de derechos. En ese sentido, la verdad debe ser justificada o debe ser demostrada que no ha habido una vulneración. En este caso, las pruebas deben ser analizadas en su contexto y considerando también varios aspectos como la pertinencia de la misma la utilidad de conducencia que ya se topa en otros textos legales, pero que deben ser aplicados de forma análoga a muchos procedimientos, es decir, hasta qué la prueba puede determinar o puede dar insumos al juez para establecer claramente la existencia o no de una vulneración. Por lo tanto, debe haber una armonía general en restablecer a cada prueba y darle su lugar, su espacio dependiendo las características y de esa forma buscar una verdad y poder tener una resolución que satisfaga a las dos partes considerando el análisis respectivo y la existencia o no de una seguridad jurídica.

Entrevistador: Continuamos con la cuarta pregunta ¿considera que hay vacíos normativos que afectan la seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 2.

Bueno, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional es una ley especial y obviamente vamos a temas en los que se va a garantizar en todo tiempo los derechos, la ley que sea en contra de lo que establece la constitución o que de alguna manera deje espacios que no puedan ser analizados; eso debería ir en contra de la misma seguridad jurídica. Es decir, no existiera esa armonía. Sin embargo, nunca se puede determinar de que no existe un vacío, porque no podemos prever todos los escenarios posibles y por eso es lo que decía anteriormente era una pregunta de que las normas o las leyes se hacen de forma general para que puedan abordar a la mayoría de escenarios es decir no se puede establecer vacíos, pero podían existir dependiendo de las necesidades que vayan generándose, y esta claro que si no se les cubre de una manera o con un intérprete. Una aplicación de derecho mucho más asertiva y eficaz que proteja y garantice los derechos. Sí, iría en contra de la seguridad jurídica.

Entrevistador: Continuamos con la quinta pregunta. ¿Ha enfrentado casos en los que la aplicación estricta de normas procesales habría limitado la protección de derechos constitucionales?

Entrevistado: juez 2.

Varias interpretaciones de la corte, de varios cambios normativos, la necesidad de que todo esté acorde a la constitución, más bien no a la constitución sino a los cuerpos legales en el que tenían que subsumirse los hechos a los artículos, en este caso de esa manera resolver. Caso contrario, si no estaba apegado de punto y coma, se establecía la inexistencia de esa justificación y muchas veces generaba rechazo en una demanda. Sin embargo, la ley ha previsto eso y el legislador y los tantos cuerpos legales que generan normativa han establecido la importancia de que eso no limite porque nosotros basarnos a un texto con tantas otras formas de interpretación de la ley terminaríamos no siendo probos de nuestra función. Por lo tanto, no habría limitación. La limitación la pondríamos nosotros y es la que la ley nos da, nos garantiza y nos faculta en este caso a interpretar de varias formas y poder eliminar los derechos a fin de que sean resueltos conforme la ley.

Entrevistador: Seguimos con la séptima pregunta ¿En qué medida la falta de uniformidad en la valoración de la prueba en procesos constitucionales podría afectar la seguridad jurídica y la confianza en la justicia constitucional?

Entrevistador: juez 2

Las decisiones que tomamos como juzgadores dan certeza a las partes, obviamente no siempre van a estar convencidas. O va a haber esa satisfacción de la decisión porque la decisión cuando depende de una persona no favorece las dos, sino favorece a una verdad justificada. Muchas veces los hechos pueden ser distintos a los que se prueban. Entonces también entran en estos escenarios otros partícipes como son los abogados, que presente toda la información, el juez no puede indagar, él no puede ser el abogado. Entonces depende mucho de eso y la uniformidad en la valoración. En este caso, no hay una regla para valorar la prueba, sino realmente el aplicar varias interpretaciones, varias formas y también cómo son ingresadas por la celeridad mismo no se tiene con un proceso ordinario que se demora mucho casi más rápido y tiene que ver mucho con todos los actores en este caso de una acción de orden constitucional y claro si estas más que por uniformidad si esta valoración no es aceptada no genera no inseguridad o certeza en cómo se lo interpretan, va a generar desconfianza en el sistema.

Entrevistador: Seguimos con la octava pregunta ¿Considera necesario reformar la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional o emitir lineamientos

judiciales para mejorar la coherencia en la práctica probatoria? ¿En caso afirmativo, qué aspectos debería priorizarse?

Entrevistado: juez 2.

Como lo había dicho anteriormente, la ley establece de forma amplia que algunos lo pueden tomar como ambiguo, pero más bien es general el hecho de cómo se actúa o en qué momento se actúa la prueba y al haber esta generalidad nos hace a los abogados o nos dan la posibilidad los abogados a utilizar todos los otros medios y herramientas que tengamos a la mano y conozcamos dentro de la litigación para accionarlo, más bien el establecer parámetros generarían conflicto dijeran, no, es que la ley dice que la prueba debe ser así, y eso más bien limitaría en un sistema con estas características constitucionales. Más bien la generalidad posibilitaría el hecho de que se puedan actuar las pruebas en su totalidad sin restricciones.

Entrevistador: Seguimos con la novena pregunta ¿Cómo evalúa el impacto que tiene la supremacía constitucional en la valoración de la prueba? ¿Cree que esta discrecionalidad está suficientemente delimitada para evitar arbitrariedades y proteger la seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 2

Haber, la Constitución es algo que no se puede evadir. Todos los cuerpos legales que son creados tienen que tener esta referencia. Y obviamente la constitución, si existe una interpretación, no existe una norma que sea contraria, eso generaría problemas en la aplicación de la justicia inclusive en las decisiones más bien esto ya ha sido analizado de algunas maneras que cuando se topa con una antinomia o algún problema referente a una disyuntiva entre la norma aplicable y los derechos establecidos y principios constitucionales esto inclusive debería ser evaluado o remitido como consulta ya que aplicar esto sabiendo que existe un una diferencia, un impacto fuerte en relación a un derecho garantizar la constitución y no ajustarse a la supremacía, no valorarla, eso más bien sería vulneratorio a los derechos.

Entrevistado: La décima y última pregunta ¿Cuál sería la propuesta para mejorar esta problemática?

Entrevistado: juez 2.

Al existir un problema o existir problemas en relación a la aplicación o valoración de la prueba, lo que podría generar una propuesta de mejores más capacitación a través de quienes operan justicia o expertos en litigación, se pueda llegar a los actores mismos de las acciones para que conozcan que estas limitaciones o qué límites hay o qué posibilidades existen para que pueda desarrollarse de mejor manera consideraría que no más que una problemática en cuestión del texto, es una problemática de interpretación misma y eso solo se combate o se corrige con capacitación. Mesas de trabajo, sí, mesas de trabajo que se replique, es decir, la ley está establecida. ¿Funciona, sí funciona por qué funciona? Y ahí debatir con los abogados y con las personas que son que se encuentran en ese ámbito, determinar cuáles son los vacíos que han tenido, porque esto no todo tiene que ver con los abogados. Muchas veces las limitaciones pueden hacer también de las empresas de justicia. Entonces, estas mesas de trabajo generan inclusive políticas internas de cómo mejorar el servicio, en este caso, si es que vemos que el problema de los abogados o en los administradores de justicia se debe terminar orientar ya una lo referente a la capacitación y lo que ahora se está en curso y estamos en proceso a nivel nacional de la implementación de jueces especializados solo en esa materia capacitar especializarse.

### **ENTREVISTA 3**

COD. EJ03

Esta entrevista forma parte de un estudio académico cuyo objetivo es analizar la aplicación del artículo 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en relación con el artículo 86 numeral tres de la constitución de la república del Ecuador en la práctica probatoria de los procesos constitucionales. Su participación es voluntaria. La información proporcionada será tratada de forma confidencial y utilizada exclusivamente con fines investigativos y académicos.

Entrevistador: Buenas tardes, mi nombre es Silvia Quevedo, estudiante de la maestría de derecho constitucional de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

En esta oportunidad voy a tener la intervención y la ayuda de la doctora Anita Molina, quien actualmente es jueza provincial de la Sala Especializada de lo Civil Mercantil

Laboral Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Entrevistador: Primera pregunta, ¿Desde su experiencia, usted considera que existen tensiones entre el principio de seguridad jurídica y la flexibilidad probatoria propia de los procesos constitucionales?

Entrevistado: jueza 3.

Bueno, respecto a esta pregunta, lo que debo considerar es que no existe una tensión en sí entre estos dos principios, entre la seguridad jurídica y la flexibilidad probatoria, pues aquí opera en materia de garantías jurisdiccionales, en materia constitucional opera el principio de formalidad condicional. No podemos exigir al usuario ni siquiera que comparezca con un abogado tanto más podemos exigir las formalidades que puede exigir cierto procedimiento. Es por esta razón que no existe tensión más bien garantiza el acceso a la administración de justicia constitucional.

Entrevistador: Segunda pregunta ¿Considera que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional proporciona parámetros suficientes y claros para la admisibilidad práctica y valoración de la prueba?

Entrevistado: jueza 3.

Bueno como se ha indicado es claro que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional no establece estos parámetros de forma clara y concreta como así lo hace la justicia ordinaria como en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) o en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), sin embargo, como se indicó al tratarse de materia de derechos constitucionales se tratan temas bastante sensibles esto implica que debe tener principios o estar por encima de la ritualidad de ciertos procedimientos. Los principios de acceso a la justicia, celeridad y sobre todo de que las personas puedan ser escuchadas.

Entrevistador: Tercera pregunta ¿Desde su experiencia en los procesos de garantías donde prima el principio de verdad material, cómo se armoniza la posibilidad de admitir pruebas atípicas o no previstas con la necesidad de garantizar seguridad jurídica?

Entrevistado: jueza 3

Bueno, en este sentido, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional hace referencia en el artículo 16 , inciso segundo, parte intermedia, que incluso el juez tiene la posibilidad de cuando pueda determinar estas circunstancias que ameriten generar prueba, incluso de oficio, puede suspender la audiencia, puede disponer esta prueba, incluso puede recabar pruebas formando comisiones, esto a fin de poder obtener precisamente esta verdad material a la que se hace referencia y la que se busca al final del día previo a emitir una decisión.

Entrevistador: Cuarta pregunta ¿Considera que hay vacíos normativos que afecten la seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 3.

Existen vacíos normativos, desde luego que existen, pero de ahí a que se afecte la seguridad jurídica. Creo que bastante, porque estos vacíos pueden ser suplidos por principios constitucionales, como ya se hizo referencia por la misma aplicación del artículo 16. Y sobre todo, incluso existen procedimientos que pueden adecuarse, sin embargo, no existe esta posibilidad de que la falta de lineamientos genere inseguridad jurídica. Todo lo contrario, lo que hace es velar porque la persona pueda acceder a esta garantía jurisdicción.

Entrevistador: Continuamos con la quinta pregunta ¿Ha enfrentado casos en los que la aplicación estricta de normas procesales habría limitado la protección de derechos constitucionales?

Entrevistado: jueza 3.

En materia constitucional casi no se puede verificar estos casos, por cuanto no existen estos procedimientos previstos y la prueba puede solicitarse por las partes procesales. Puede hacerle incluso los jueces de oficio, más bien en procesos, en procesos de justicia ordinaria se podría decir que en algunas ocasiones por la ritualidad del procedimiento que debe cumplirse y que sí es parte de la seguridad jurídica. En ocasiones podría haber tendencia a menoscabar los derechos de tutela, debido a la ritualidad del procedimiento, dependiendo cada caso. Pero en materia constitucional considero que no ha ocurrido.

Entrevistador: Continuamos con la sexta pregunta ¿En la práctica judicial, qué dificultades encuentra al momento de practicar la prueba dentro de los procesos establecidos en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales?

Entrevistado: jueza 3

Bueno, el artículo 14 de la referida ley hace referencia a que tienen espacios de tiempo para intervenir tanto el accionante como el accionado, y si hubiera terceros interesados y las calidades que comparezca. Respecto de la de la práctica de la prueba, es evidente que al no existir reglas de procedimiento en la primera intervención deberían las partes procesales introducir la prueba que desea que sea valorada a fin de que pueda en su momento el juez o tribunal formar criterios. Sin embargo, en la práctica diaria muchos de los señores profesionales del derecho que ejercen la materia no lo hacen y termina su intervención y esperan que se les conceda un término probatorio que puedan anunciarlo cuando ya la ley viene implícita dentro de sus intervenciones.

Entrevistador: La séptima pregunta, ¿En qué medida la falta de uniformidad en la valoración de la prueba en procesos constitucionales podría afectar la seguridad jurídica y la confianza en la justicia constitucional?

Entrevistado: jueza 3.

Bueno, aquí hay que partir de que la valoración de la prueba es el ejercicio que lo hace cada juzgador frente a los elementos que hayan aportado las partes procesales. Existen estos criterios de valoración de la prueba. El criterio que predomina es la libertad probatoria. Las partes procesales aportan con todos aquellos elementos que consideran que sustentan sus pretensiones, sean sus actos de proposición demanda contestación. Sin embargo, es el conjunto de esta prueba la que le otorga al juez esta valoración. En definitiva, creo que no es necesario que existan ciertos lineamientos para determinar cómo valorar cada una de las pruebas sea documental testimonial sobre todo porque cada caso es totalmente diferente y debe ser valorado en torno a los fundamentos de hecho que se hayan planteado.

Entrevistador: Seguimos con la octava pregunta ¿Considera necesaria reformar la ley orgánica de garantías jurisdiccionales o emitir lineamientos judiciales para mejorar la coherencia en la práctica probatoria? En caso afirmativo, ¿qué aspecto debe priorizarse?

Entrevistado: jueza 3.

Bueno, sí interesante más que reformar, implementar estos lineamientos a los que se ha hecho referencia en este interrogatorio, a fin de poder determinar los momentos en los que los señores abogados puedan anunciar sus elementos probatorios puedan practicarlos a fin de que no tengan este desconocimiento al final del día y el momento de la audiencia una vez que haya concluido, tratar de incorporar algún otro elemento cuando ya esté la audiencia prácticamente terminada, entonces determinar estos lineamientos sería bastante positivo para el desarrollo de un proceso constitucional en sí mejoraría la práctica.

Entrevistador: Continuamos con la novena pregunta ¿Cómo evalúa el impacto que tiene la supremacía constitucional en la valoración de la prueba? ¿Cree que esta discrecionalidad está suficientemente delimitada para evitar arbitrariedades y proteger la seguridad jurídica?

Entrevistado: jueza 3

Bueno, no existe una delimitación concreta para la valoración de la prueba. Como indiqué hace unos minutos, la valoración de la prueba debe ser un ejercicio de absoluta relevancia y que no se puede hacer analogía con otras causas, por todas las causas tiene circunstancias diferentes, por más que discrecionalidad afecta la seguridad jurídica. Más bien esto genera el principio de independencia judicial, que el juez puede actuar conforme los elementos que haya hecho lo que considere y lo que dice la norma jurídica.

Entrevistador: Continuamos con la décima y última pregunta, ¿Cuál sería la propuesta para mejorar esta problemática? ¿desea agregar alguna reflexión final sobre el tema?

Entrevistado: jueza 3

Bueno, para mejorar yo creo que esta problemática, sí sería interesante establecer algunos lineamientos en materia constitucional sin que ello conlleve a que sea absolutamente exigible el cumplimiento de estos lineamientos, pues como se indicó la constitución, nuestra constitución tal cual a la fecha, así como la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, no contempla estos lineamientos debido al acceso que tienen las personas, pues recordemos que incluso puede acercarse una persona y presentar una acción de forma oral y la persona no necesariamente va a conocer temas de proceso constitucional o procesos en sí son personas que posiblemente se dediquen a todo menos

a ejercer en derecho y que no deben limitarse por esta razón la administración de justicia su acceso a la administración de justicia. Estos lineamientos ayudarían muchísimo en el desarrollo ya con los profesionales del derecho, pero no debería ser un límite para el acceso a la justicia constitucional.

#### **ENTREVISTA 4**

COD: EJ04

Esta entrevista forma parte de un estudio académico cuyos objetivos es analizar la aplicación del artículo 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en relación con el artículo 86, numeral tres de la constitución de la república del Ecuador en la práctica probatoria proporcionada. En la práctica probatoria de los procesos constitucionales, su participación es voluntaria. La información proporcionada será tratada de forma confidencial y utilizada exclusivamente con fines investigativos y académicos.

Entrevistador: Buenas tardes estimado doctor, mi nombre es Silvia Quevedo, soy estudiante de la maestría en derecho constitucional de la Universidad Técnica de Cotopaxi. En esta oportunidad tengo la participación del señor doctor Juan Alfredo Jaramillo, quien desempeña el cargo de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga.

Pregunta número uno dice: ¿Desde su experiencia, usted considera que existen tensiones entre el principio de seguridad jurídica y la flexibilidad probatoria propia de los procesos constitucionales?

Entrevistado: juez 4.

Bien, son dos situaciones interesantes. La seguridad jurídica obviamente está garantizada en la constitución y la seguridad jurídica involucra todos los procesos judiciales sean administrativos y judiciales en el Ecuador. Por lo tanto, nadie puede apartarse de ese principio, de ese derecho, esa garantía constitucional a la seguridad jurídica fundamental. Ahora lo que usted me pregunta si es que hay una confrontación en este caso yo diría que es importante no perder el punto de vista de la seguridad jurídica con la flexibilidad probatoria, porque precisamente la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional prevé pues la informalidad. Entonces, bajo este criterio de la informalidad,

que es un principio que regula esta normativa, entonces se pueden garantizar derechos que están previstos obviamente en la seguridad jurídica y precisamente los derechos de las partes, garantizar el derecho de igualdad, especialmente el derecho de igualdad de las partes durante el proceso y el acceso. Entonces es muy importante tomar en cuenta que esa flexibilidad ya está dada en la ley. Ya está dada en la ley. Y el hecho de ser flexible no quiere decir que sea permisible la vulneración de las garantías del debido proceso ni tampoco de la seguridad pública.

Entrevistador: Seguimos con la pregunta dos que dice: ¿Considera que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales proporciona parámetros suficientes y claros para la admisibilidad práctica y valoración de la prueba?

Entrevistado: juez 4.

Bien, a pesar de que obviamente no está claro sobre el asunto de que en qué momento presentar las pruebas, sí está muy claro que no se puede coartar el derecho probatorio de las, o los accionantes, en este caso, accionado, accionantes, el hecho es de que la prueba permite llegar a una valoración justa, que sea equitativa y permite generar una resolución, una sentencia que garantice los derechos constitucionales de las partes. Entonces, considero que esta valoración de la prueba, efectivamente, el juez tendrá que hacerla, y los mecanismos para hacerlo son absolutamente idóneos. Existen normas supletorias en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional que, obviamente, si no están previamente puntualmente detalladas, pues existe el código orgánico general de procesos que puede servir como un mecanismo auxiliar para completar estos vacíos.

Entrevistador: Seguimos con la pregunta número tres que dice: ¿Desde su experiencia, en los procesos de garantías donde prima el principio de verdad material, ¿cómo se armoniza la posibilidad de admitir pruebas atípicas o no previstas con la necesidad de garantizar seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 4.

Bien, toda prueba que se admita tiene que ser una prueba que sea posible de realizar, factible y legal, obviamente, no se puede admitir pruebas que vulneren derechos o garantías constitucionales.

Entrevistador: La cuarta pregunta dice: ¿Considera que hay vacíos normativos que afectan la seguridad jurídica?

Entrevistador: juez 4.

Sí, obviamente ninguna ley es perfecta. Vamos, a empezar por allí y entendamos que obviamente estos vacíos se van supliendo con la aplicación de normas, ¿no?, que sirven, que sirven, y sobre todo la jurisprudencia que va generando la corte constitucional a través de sus diferentes sentencias que tienen carácter vinculante. Por lo tanto, considero que sí es posible, y siempre será posible revisar la normativa con la finalidad de actualizarla, ir acorde con el desarrollo tecnológico, económico, social de la sociedad, porque no es lo mismo hablar de una ley que fue generada hace 10 años a una ley actual. Todo ha cambiado. La sociedad es diferente en el sentido del desarrollo, la tecnología, los medios de comunicación. Entonces es importante ir a la par. Por eso precisamente la ley prevé esta posibilidad de este avance dialéctico que tiene la ley de garantías constitucionales y control constitucional.

Cuando se habla de ampliación y aclaración de las sentencias, es muy puntual, muy preciso, muy concreto y más bien hay una reforma de ese tipo yo creo que sería bien vista en aplicar en esta ley orgánica de garantías jurisdiccionales.

Entrevistador: La pregunta nueve dice: ¿Cómo evalúa el impacto que tiene la supremacía constitucional en la valoración de la prueba? ¿Cree que esta discrecionalidad, que esta discrecionalidad está suficientemente delimitada para evitar arbitrariedades y proteger la seguridad jurídica?

Entrevistado: juez 4.

Bueno, es importante entender que la discrecionalidad va hasta dónde va el límite de la discrecionalidad habría que tratar de fijarlo. Un juez no puede discrecionalmente resolver lo que a bien tenga, sino tiene que sujetarse a las disposiciones legales establecidas en la constitución y en la ley. Habrá circunstancias, puede haber casos de omisiones, puede haber casos de lapsus Calami y que puede producirse en el operador de justicia que pueden generar alguna distorsión en la aplicación de la norma, de la ley pero obviamente para eso existen precisamente está para eso los organismos de control en este caso pues está la corte provincial que viene a ser un papel preponderante. En el hecho de corregir

todas las falencias que existe en este tipo de recursos. Entonces la idea es que efectivamente se administre justicia constitucional plena y la justicia constitucional plena no tiene otro fundamento que los fundamentos establecidos en la constitución en los tratados internacionales, en la legislación interna. Ahora no podemos evadir de eso. O sea, no podríamos administrar justicia aplicando norma inexistente porque sería absurdo, pero puede darse alguna confusión, pero para esas confusiones existen recursos horizontales y verticales que permiten aclarar la situación jurídica en ese caso.

Entrevistador: Continuamos con décima y última pregunta ¿cuál sería la propuesta para mejorar esta problemática?

Entrevistado: juez 4.

Yo considero que necesita el Ecuador un gran consenso sobre elaborar enmiendas, llamado reformas, no solamente de la ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional sino a todo el cuerpo normativo que rige el Ecuador en el sentido de que debe ser actualizado permanentemente pero no solamente con la óptica de los políticos porque quizá desde el ámbito político no se puede captar el real sentido de la sociedad. Es importante que esto sea consultado por los operadores de justicia, no por creo yo, por asesores internacionales, personas que han realizado trabajos en otros países que vienen a tratar de implantar normas que son ajenas a nuestra realidad. Yo creo que es importante conocer lo que pasa en el Ecuador con gente que trabaja y aplica la ley en el Ecuador en primer lugar en los diferentes niveles tanto los jueces de primer nivel como los jueces de corte provincial igual los jueces de corte nacional igual importante los jueces de la Corte Constitucional incluso yo creo que se podría pedir el aporte del foro de abogados que es muy importante conocer y de la sociedad civil a fin de garantizar varias ideas y concretar acciones sobre lo que significa tener una legislación que sea actual y que sirva efectivamente a la sociedad, que no sirva de premio ni de castigo para los gobiernos de turno, sino en beneficio de una sociedad de forma permanente.